

LEY 74/1980, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO DE 1981 («BOE» núm. 313, de 30 de diciembre de 1980).

Proyecto de Ley adoptado en el Consejo de Ministros de 26-IX-1980 y presentado en el Congreso de los Diputados el 30-IX-1980.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Remitido a la Comisión de Presupuestos por Acuerdo de Mesa de 30-IX-1980.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 158-I, de 1-X-1980.

Informe de la Ponencia: 6-XI-1980.

Dictamen de la Comisión: 12 y 20-XI-1980. «Diarios de Sesiones» (Comisiones), núms. 15 y 21.

Publicación de las enmiendas para su defensa ante el Pleno: 24-XI-1980.

Aprobación por el Pleno: 25 y 29-XI y 1 y 3-XII-1980. Texto publicado el 16-XII-1980. «Diarios de Sesiones» (Pleno), núms. 128/134.

SENADO

Remitido a la Comisión de Presupuestos con fecha 4-XII-1980.

Tramitación por el procedimiento de urgencia.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 148 (a), de 4-XII-1980.

Enmiendas publicadas el 13-XII-1980.

Informe de la Ponencia: 11-XII-1980.

Dictamen de la Comisión y votos particulares: 16-XII-1980.

Aprobación por el Pleno: 18 y 20-XII-1980. Texto publicado el 23-XII-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núms. 89 y 91.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Aprobación definitiva por el Congreso: 29-XII-1980. Texto publicado el 31-XII-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 141.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

De los créditos y sus modificaciones

Artículo 1.—Créditos iniciales

Se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1981, integrados por:

a) El Presupuesto del Estado, en cuyo estado letra A, de gastos, se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 2.823.200 millones de pesetas.

Las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio se detallan en el estado letra B, de ingresos por un importe total de 2.387.591 millones de pesetas.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado se estiman en 424.504 millones de pesetas.

b) El Presupuesto de los Organismos autónomos del Estado de carácter administrativo, en el que se relacionan para cada Ente los créditos concedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 712.932.165.000 pesetas.

Los derechos liquidables durante el ejercicio por cada Organismo se detallan en el estado de ingresos, por un importe total de 720.400.304.000 pesetas.

Artículo 2.—Incorporaciones

Uno. Por el Ministerio de Hacienda podrán ser incorporados al Presupuesto de 1981 los remanentes de créditos anulados en ejercicios anteriores que hayan servido de base para el reconocimiento de obligaciones de ejercicios cerrados con arreglo a la legislación aplicable.

A tal efecto, los Departamentos ministeriales que hayan acordado el reconocimiento de las obligaciones remitirán al Ministerio de Hacienda, en el primer mes de cada trimestre, relaciones nominales de los acreedores que con anterioridad hayan reconocido, acompañadas de los expedientes tramitados y de las órdenes resolutorias de los mismos, para que se autorice la incorporación de los remanentes precisos para el abono en el capítulo de ejercicios cerrados de las secciones correspondientes.

Dos. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para incorporar al Presupuesto del año 1981 los remanentes de créditos del ejercicio precedente, cualquiera que sea el capítulo en que se produzcan, siempre que procedan de dotaciones fijadas en cumplimiento de la Ley 32/1971, de 21 de julio, y Real Decreto-ley 5/1977, de 25 de enero. De tales incorporaciones se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado.

Las dotaciones derivadas de dichas normas para 1981 se minorarán en 19.500 millones de pesetas, de lo que 9.000 millones se destinarán a cancelar anticipos concedidos al amparo de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley 32/1971, de 21 de julio, y 10.500 millones de pesetas se incorporarán a las dotaciones presupuestarias de 1982 y 1983.

Artículo 3.—Transferencias de crédito

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, podrá autorizar las siguientes transferencias de crédito:

Uno. Las que resulten necesarias como consecuencia de reorganizaciones que afecten al Ministerio de Defensa, y entre todos los servicios, capítulos, artículos y conceptos del Presupuesto de Gastos de tal Departamento en cuanto se refieren a dotaciones del personal de las Fuerzas Armadas, o se trate de las dotaciones fijadas en aplicación de la Ley 32/1971, de 21 de julio, y del Real Decreto-ley 5/1977, de 25 de enero.

Dos. Las que resulten necesarias como consecuencia de reorganizaciones que afecten al Ministerio del Interior, y entre todos los servicios, capítulos, artículos y conceptos del Presupuesto de Gastos de tal Departamento en cuanto se refieren a dotaciones de los Cuerpos de Seguridad.

De las transferencias a que se refiere este apartado y el anterior se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado.

Tres. Las que resulten procedentes en favor de las Comunidades autónomas y de Entes preautonómicos de los créditos correspondientes a las funciones y servicios del Estado y Organismos autónomos que legalmente hayan sido transferidos a los mismos o se vayan transfiriendo en el futuro.

Los Ministerios y Organismos autónomos afectados por los Decretos de trasposos de servicios a las Comunidades autónomas y Entes preautonómicos en que se concreten las partidas a transferir darán baja en sus conceptos presupuestarios los créditos correspondientes a tales servicios, sin necesidad de previo acuerdo por parte del Gobierno, instrumentándose por parte del Ministerio de Hacienda los correspondientes expedientes de transferencia de créditos.

Cuando las transferencias de medios personales a Entes territoriales efectuadas de conformidad con la normativa correspondiente incluyan dotaciones vacantes de cuerpos, escalas o plazas, se acordarán las transferencias de crédito que procedan de las dotaciones que aquéllas tengan en el capítulo primero de los Presupuestos Generales del Estado, con minoración de la plantilla correspondiente.

Con cargo a dichas transferencias de créditos, los Entes territoriales autonómicos y preautonómicos, podrán cubrir las citadas vacantes con funcionarios propios o con personal contratado al efecto.

Asimismo, las Comunidades autónomas, de acuerdo con su específica normativa presupuestaria, podrán acordar, en relación con las funciones y servicios que se les transfieren, las transferencias y redistribuciones de créditos a que se refieran los

artículos 67, 68 y 69 de la Ley General Presupuestaria.

Cuatro. Las que resulten procedentes en favor de las Corporaciones locales, de los créditos correspondientes a servicios del Estado que se les transfieran en el ámbito de sus actuales competencias o de las que se establezcan en el futuro.

Las dotaciones que figuran a favor de las Corporaciones locales en las diversas secciones de estos Presupuestos, así como aquéllas que, por razón de su naturaleza o finalidad, pudieran tener como destinatarias a dichas Corporaciones, mediante los sistemas de cooperación que entre el Estado y las mismas pudieran establecerse, podrán ser transferidas a la sección 32, para lo cual se autoriza la apertura de los correspondientes conceptos según la unidad de la Administración que tenga a su cargo la gestión de créditos.

Cinco. Las que, con objeto de hacer efectiva la incorporación de las lenguas y contenidos culturales existentes en los diferentes territorios del Estado, deban efectuarse entre las distintas partidas del Presupuesto de Gastos de los Ministerios de Educación, Universidades e Investigación y de Cultura.

Seis. Las que se deriven del proceso de transferencia regulado por el Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, y del Real Decreto 1434/1979, de 16 de junio.

Siete. Las que resulten necesarias como consecuencia de reestructuraciones de la Administración acordadas de conformidad con la normativa que las regule y las que se deriven de la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional y de la creación del Consejo General del Poder Judicial.

Ocho. Las que resulten procedentes de operaciones de capital entre los capítulos VI y VII de un mismo servicio, así como entre dichos capítulos de diferentes servicios en los Presupuestos de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo, Agricultura y Transporte y Comunicaciones.

De las transferencias realizadas se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado.

Nueve. Las que a iniciativa del Ministerio de Educación y a propuesta del de Hacienda acuerde el Consejo de Ministros si la aplicación de la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa lo hiciera preciso, para que aquel Ministerio pueda hacer frente a las necesidades del curso escolar 1981-1982, y particularmente a las de los centros estatales y a las subvenciones a centros con un interés social especial para zonas rurales y deprimidas.

De las transferencias se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado. Las que se refieran a subvenciones no podrán superar, en ningún caso, el límite que supone el gasto del puesto estatal, deducido de los gastos que el propio Ministerio de Educación dispone para la enseñanza estatal.

Diez. Las que sean necesarias, dentro de cada sección, como resultado de las acciones de ámbito regional que se aprueben por el Gobierno en colaboración con las Comunidades autónomas, Entes preautónomos y territoriales afectados, como las

relativas a los Planes de Urgencia de Andalucía, Extremadura y Canarias y otras iniciativas o planes presentados o por presentar que afecten a otras regiones o nacionalidades.

Once. Las que a iniciativa del Ministerio de Universidades e Investigación acuerde el Gobierno transferir a las Universidades en concepto de dotaciones económicas, correspondientes a las plazas de plantillas de cuerpos docentes universitarios asignadas a cada Universidad.

Artículo 4.º—Créditos ampliables

Tendrán la condición de ampliables los créditos del Estado, de sus Organismos autónomos y de las Entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social que se relacionan en el anexo I de esta Ley, con sujeción a lo expresado en dicho anexo.

Artículo 5.º—Habilitación de créditos de financiación exterior

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, con cargo a recursos de financiación exterior, pueda habilitar créditos hasta de 9.600 millones de pesetas para las dotaciones derivadas de la aplicación del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América, de 24 de enero de 1976, y el Acuerdo complementario número 7 sobre Cooperación en Asuntos de Material para las Fuerzas Armadas, de la misma fecha.

De los créditos de personal

Artículo 6.º—Retribuciones básicas

Uno. Durante el ejercicio económico de 1981 la cuantía de las retribuciones correspondientes a los regímenes a que se refiere el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y a los especiales regulados en las normas dictadas al amparo de las disposiciones finales de dicha norma legal, se ajustará a lo que se dispone en los números dos a cuatro del presente artículo.

Dos. Las retribuciones básicas se calcularán teniendo en cuenta las siguientes cuantías íntegras, referidas a un período anual de doce mensualidades.

Proporcionalidad	Sueldo	Trienio	Un grado
10	652.080	32.640	27.000
8	521.664	26.112	21.600
6	391.248	19.584	16.200
4	260.832	13.056	10.800
3	195.624	9.792	8.100

Tres. Durante el ejercicio de 1981 se asignará provisionalmente a cada cuerpo, escala o plaza de la Administración el grado inicial de la carrera administrativa de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2, de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre.

Cuatro. Durante el ejercicio económico de 1981 no se producirá devengo de retribuciones alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

Cinco. El sueldo base para el ejercicio de 1981 del personal al servicio de la Administración de Justicia regulado por la Ley 17/1980, de 24 de abril, será de 28.980 pesetas.

Seis. El personal militar en «Servicios civiles» a que se refiere el apartado d) del artículo 1.º de la Ley 113/1966, de 28 de diciembre, que preste destino efectivo en la Administración Civil percibirá sus retribuciones básicas en el 100 por 100 de las cuantías señaladas en el número dos de este artículo.

Artículo 7.—Retribuciones complementarias

Uno. Las retribuciones complementarias mantendrán el régimen y estructura vigente en 1980, adecuándose su cuantía para que las retribuciones íntegras anuales de los funcionarios experimenten un incremento proporcional del 12 por 100, computadas las retribuciones básicas que se señalan en el artículo 6.2 de la presente Ley, reduciéndose transitoriamente durante el año 1981 dichas retribuciones básicas en aquellos casos en que no sea posible efectuar tal adecuación.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para realizar las transferencias que sean precisas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Dos. El complemento familiar, la ayuda para la comida y las retribuciones que tengan el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos se regirán por su normativa específica, excluyéndose del aumento a que se refiere la presente Ley.

Tres. Los incrementos que se deriven de lo dispuesto en el artículo 6.º y en el presente, se aplicarán en la cuantía procedente a la compensación de retribuciones que se hayan reconocido o declarado tener el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos.

Cuatro. Durante el ejercicio de 1981, las cuantías que se fijen para las indemnizaciones, pensiones de mutilación y recompensas que tienen carácter de retribución complementaria, no podrán exceder de las vigentes en 1980, incrementadas en un 12 por 100.

La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar se seguirán regiendo por su legislación específica.

Cinco. Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa de los Ministerios de Educación y de Universidades e Investigación, en sus respectivos ámbitos de competencia, para modificar el régimen y estructura de las retribuciones complementarias establecidas en el apartado uno de este artículo, dentro del incremento retributivo previsto en la presente Ley, a fin de potenciar el complemento de dedicación exclusiva de las distintas categorías de Profesores.

Artículo 8.—Personal eventual, interino y contratado

Uno. Lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo anterior será asimismo de aplicación al personal a que se refiere el presente artículo.

Dos. El total de las retribuciones íntegras anuales de los funcionarios interinos, del personal con-

tratado en régimen de Derecho administrativo y del eventual, se incrementarán como máximo en el 12 por 100.

Tres. El crecimiento anterior se aplicará teniendo en cuenta que las retribuciones resultantes no sean superiores a las de los funcionarios de carrera a que sean asimilables, en su caso.

Cuatro. Las retribuciones básicas de los funcionarios interinos no podrán exceder de las de entrada que correspondan a los funcionarios de carrera del cuerpo en que ocupen vacante y sus restantes retribuciones tendrán el carácter de complementarias.

Artículo 9.—Créditos para productividad y otras actuaciones específicas.

Los créditos que se consignan en los Presupuestos Generales del Estado, por un importe equivalente al 0,5 por 100 de las retribuciones íntegras de los funcionarios, se destinarán a:

a) Que las pagas extraordinarias de los funcionarios de índice de proporcionalidad tres y cuatro se calculen como si el sueldo fuera de 273.240 pesetas anuales.

b) Asegurar a los funcionarios de carrera un incremento mínimo anual en sus retribuciones de 50.400 pesetas íntegras, quedando suprimidas las retribuciones especiales que se hayan reconocido al amparo de lo dispuesto en el apartado c), segundo, del artículo 7.2 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1980, cuya cuantía se integrará en las retribuciones complementarias.

Cuando por disposición legal el sueldo y retribuciones complementarias se perciban en cuantía inferior a la establecida con carácter general, este mínimo se reducirá en la proporción correspondiente.

c) El resto se destinará a la financiación de programas conducentes a mejorar la eficacia y productividad de la función pública, especialmente homogeneizar el complemento de destino en los servicios periféricos para puestos de trabajo de igual preparación técnica, especial responsabilidad y carga de trabajo y a corregir los desequilibrios existentes en las retribuciones complementarias de los diferentes colectivos de funcionarios.

De los créditos de haberes pasivos

Artículo 10.—Determinación de haberes pasivos

Uno. Los haberes pasivos causados en su favor o en el de sus familiares, por funcionarios civiles o militares de la Administración del Estado, comprendidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, o de los regímenes especiales regulados en normas dictadas al amparo de las Disposiciones Finales de dicha norma legal, se fijarán para 1981, de acuerdo con los valores establecidos en la presente Ley para los conceptos integrantes de la base reguladora y teniendo en cuenta las normas contenidas en los apartados siguientes:

a) Cuando el sueldo establecido en el artículo 6, dos, de esta Ley, fuera inferior a 273.240 pe-

setas se entenderá elevado a dicha cifra para la fijación de la pensión correspondiente.

b) Cuando el titular de la pensión no perciba ninguna otra con cargo a fondos de los Entes que se indican en el artículo siguiente, ni remuneración pública o privada como consecuencia de trabajo personal, los mínimos de pensiones serán de 17.960 pesetas para las pensiones de jubilación y de retiro y de 11.780 pesetas para las pensiones familiares.

c) En los supuestos de percepción de una sola pensión superior a las mínimas establecidas en el apartado anterior, o cuando por aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley se considere como principal una de las reguladas en el presente número, se aplicará provisionalmente un incremento del 12 por 100 a la pensión que correspondió en 1980, que se satisfará desde enero hasta el mes en que se realice la actualización individualizada, abonándose desde el mes siguiente al nuevo valor, que no podrá ser inferior al 109 por 100 de la pensión de 1980, y sin que proceda el reintegro de las cantidades percibidas en exceso, en su caso.

Cuando las pensiones de este número tengan la condición de complementarias, según lo dispuesto en el artículo siguiente de esta Ley, el incremento medio que en el mismo se establece, se aplicará sobre la cantidad que hubiera correspondido en 1980.

Dos. A las pensiones que se devenguen al amparo de lo dispuesto en la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, les serán de aplicación las siguientes normas:

a) Pensiones a favor de familiares de miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden Público: se actualizarán de forma individualizada, siéndoles de aplicación lo dispuesto en la letra c) del número anterior.

b) Las demás pensiones se elevan a la cantidad de 10.600 pesetas mensuales, excepto las de orfandad a que se refiere el artículo 4.º, apartado 3, párrafo segundo, que se mantiene en la cantidad de 9.460 pesetas mensuales.

Tres. Las pensiones que se devenguen al amparo de lo dispuesto en la Ley 35/1980, de 26 de junio, se regirán por las siguientes normas:

a) Las pensiones de mutilación se obtendrán aplicando los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 222.593 pesetas anuales.

b) La remuneración básica se fija en 388.800 pesetas anuales, con derecho al percibo de dos pagas extraordinarias de 32.400 pesetas cada una. La remuneración sustitutiva de trienios se elevará a 10.946 pesetas mensuales, con derecho a percibo de dos pagas extraordinarias del mismo importe cada una de ellas.

Las remuneraciones compensatorias de percepciones no experimentarán modificación.

c) Las pensiones de orfandad a que se refiere el artículo 17, párrafo segundo, se mantienen en la cuantía que correspondiera en el año 1980.

Cuatro. En las pensiones reguladas en el Real Decreto 670/1976, de 5 de marzo, se aplicarán los

porcentajes para cada grado de incapacidad sobre la cantidad de 278.159 pesetas.

Cinco. A partir del 1 de enero de 1981, las pensiones causadas en su favor o en el de sus familiares por ex ministros del Gobierno y asimilados por el desempeño de los cargos comprendidos en la Ley 4/1974, de 13 de febrero, se regirán por las siguientes normas:

Primera. Todas las personas que cesen en el ejercicio de dichos cargos a partir del 1 de enero de 1981 tendrán derecho a percibir, a partir del mes siguiente en que se produzca el cese, y durante un plazo igual al que hubieran desempeñado el cargo, sin que puedan percibirse más de 24 mensualidades, una pensión indemnizatoria mensual igual a la dozava parte del 80 por 100 del total de retribuciones asignadas al cargo respectivo en el Presupuesto en vigor durante el plazo indicado. Esta pensión indemnizatoria es incompatible con las retribuciones que pudieran corresponderles, caso de ser designados de nuevo para uno de los cargos de referencia.

Segunda. Lo dispuesto en la norma primera será de aplicación a los que habiendo cesado durante el año 1980, no se les haya reconocido el derecho a la percepción de haberes pasivos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13, número 6, de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre.

Tercera. Cuando las personas a que se refieren las normas anteriores alcancen la edad de jubilación de los funcionarios tendrán derecho a pensión vitalicia del 80 por 100 del haber regulador constituido por la cantidad asignada como sueldo en la Ley de Presupuestos vigente en dicho momento, al cargo de Ministro o asimilado, sin perjuicio de la actualización posterior que proceda. Esta pensión será incompatible, en su caso, con la establecida en la norma primera de este número.

Cuarta. Las pensiones vitalicias actualmente reconocidas en favor de ex ministros y asimilados no serán objeto de actualización y se mantendrán en la cuantía que alcanzaron en 1980, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la norma anterior, cuando los mismos alcancen la edad que en ella se indica.

Quinta. Las pensiones en favor de los familiares de ex ministros y asimilados se causarán, en todo caso, actualizándose anualmente en función del importe del haber regulador definido en la norma tercera de este número.

No obstante, las pensiones en favor de huérfanos mayores de veintitrés años de edad sólo podrán actualizarse cuando el beneficiario se encontrara incapacitado para ganarse el sustento desde antes de cumplir dicha edad, y sea pobre en sentido legal; de no reunir conjuntamente ambas condiciones, las pensiones en favor de los huérfanos se mantendrán en la cuantía alcanzada en 1980.

Seis. Las pensiones causadas por personal perteneciente a colectivos no recogidos en los números anteriores y que se rijan por normas específicas, se reconocerán y actualizarán con arreglo a lo dispuesto en las mismas.

Siete. El incremento del 6 por 100 de la base o sueldo regulador correspondiente a las pensiones de

viudedad por cada hijo del causante, en los términos a que se refiere el artículo 1.º, 2, de la Ley 19/1974, de 27 de junio, se elevará al 10 por 100, a partir de 1 de enero de 1981, por cada hijo menor de dieciocho años o incapacitado para el trabajo, que se halle en situación de dependencia familiar o económica respecto de la viuda.

Ocho. Cualquiera que sea la norma a que deba ajustarse el régimen de reconocimiento y actualización de pensiones durante 1981, prevalecerá, a efectos de percepción, lo dispuesto en el artículo siguiente de la presente Ley para el supuesto de concurrencia de pensiones.

Artículo 11.—Concurrencia de pensiones

En el caso de perceptores de más de una pensión del Estado, Entes territoriales y Sistema de la Seguridad Social o de Organismos, Empresas o Sociedades de los mismos, el importe para 1981 de dichas pensiones se fijará en la forma siguiente:

a) La pensión principal, de acuerdo con las normas que sean de aplicación por el Ente que tenga a su cargo dicha pensión.

Se considerará como principal la pensión de mayor cuantía de las que se perciban, salvo que expresamente se indique otra en la declaración que deberá presentarse por el beneficiario ante cada uno de los Entes que las satisfaga.

b) Las demás pensiones, que tendrán el carácter de complementarias, se incrementarán, salvo que les afecte lo dispuesto en los dos últimos párrafos de este artículo, en el porcentaje medio que resulte de la aplicación al importe total de todas las que se perciban de la siguiente escala:

Tramo hasta 17.960 pesetas mensuales, 12 por 100.

Tramo desde 17.961 a 35.920 pesetas mensuales, 6 por 100.

Tramo de más de 35.920 pesetas mensuales, sin incremento.

A los fines indicados se tomarán los valores de las pensiones correspondientes a la última mensualidad ordinaria del año anterior.

Cuando el conjunto de las pensiones complementarias exceda de 35.920 pesetas no será objeto de actualización, en ningún caso, el tramo que exceda de dicho importe. La actualización se efectuará comenzando por las de mayor cuantía.

Cuando entre las pensiones consideradas a efectos de determinar el porcentaje medio citado se incluya alguna que, según lo dispuesto en la legislación aplicable, no haya de experimentar en 1981 aumento alguno o éste sea inferior a lo previsto por el presente artículo, prevalecerá lo dispuesto por dicha legislación.

De los créditos de personal laboral

Artículo 12.—Aumento de las retribuciones

Uno. para poder variar el régimen económico del personal laboral en caso de modificación del salario mínimo interprofesional dispuesto con carác-

ter general o de aplicación al personal laboral al servicio del Estado o de sus Organismos autónomos, de Convenios Colectivos que afecten a toda la rama de actividad del personal laboral respectivo, solamente será necesaria la tramitación, en su caso, del oportuno expediente de habilitación de crédito.

En el caso de que el personal perciba unas retribuciones superiores en un 10 por 100 al nivel derivado del Convenio, Reglamentación u Ordenanza respectiva, el incremento acordado se aplicará previa compensación de hasta un 50 por 100 de su importe en aquellas mejoras de carácter voluntario y absorbibles que estuvieran establecidas.

Dos. Sin embargo, para poder negociar nuevos Convenios Colectivos que afecten exclusivamente al personal laboral al servicio de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos, será necesario que el Departamento ministerial correspondiente someta el respectivo expediente a informe del Ministerio de Hacienda, el cual será evacuado por éste en el plazo máximo de un mes a contar desde el momento de la recepción del expediente completo. Dicho informe versará únicamente sobre aquellos extremos de los que se deriven consecuencias en materia de gasto público.

Las variaciones que resulten necesarias en los créditos del Presupuesto del Estado o de los Organismos autónomos se tramitarán en la forma prevista en la Ley General Presupuestaria.

Tres. Para los supuestos previstos en el número anterior, se señala como incremento de la masa salarial, a tener en cuenta por la representación del Ente público respectivo en la negociación, el 12 por 100 respecto a 1980, con inclusión en dicho porcentaje de todos los conceptos. Podrá destinarse un 0,5 por 100 adicional para incentivar el aumento de productividad.

Artículo 13.—Contratación temporal con cargo a créditos de inversiones

Durante el ejercicio de 1981 no podrá contratarse personal laboral con cargo a créditos de inversiones.

Ello no obstante, y excepcionalmente cuando los Departamentos, Ministerios y Organismos autónomos realicen por administración directa y por aplicación de la legislación de contratos del Estado las obras o servicios correspondientes a alguna de las inversiones incluidas en sus presupuestos y para la ejecución de las mismas necesiten contratar personal, los pagos por este concepto podrán imputarse a los respectivos créditos de inversiones.

El expediente tramitado al efecto se remitirá al Ministerio de Hacienda para que autorice lo procedente con carácter previo a la contratación del personal. En el expediente deberá acreditarse la ineludible necesidad de proceder a la contratación por no disponer de personal fijo al efecto.

En los contratos que inexcusablemente habrá de formalizarse por escrito y con sujeción a lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se hará constar la obra o servicio concreto para cuya ejecución se contrata y el tiempo de duración, que no podrá exceder del de

ejecución de la obra o servicio de que se trate, sin que en ningún caso tales contratos determinen derechos a favor del personal respectivo más allá de los límites expresados en los mismos, y sin que de ellos pueda derivarse fijeza al servicio de la Administración.

Artículo 14.—Regulación de plantillas

Uno. Al objeto de regularizar la situación del personal laboral contratado con carácter temporal en ejercicios anteriores que haya adquirido fijeza en el empleo, incorporándose a las plantillas de personal laboral fijo de cada Ministerio y Organismo, las retribuciones de dicho personal deberán quedar incluidas en los créditos que por remuneraciones de personal laboral aparecen en los presupuestos del Ministerio u Organismos correspondientes.

Dos. Durante el ejercicio de 1981, el Gobierno, con respecto al personal laboral contratado con carácter temporal en ejercicios anteriores que aún no haya adquirido fijeza en el empleo y tenga derecho a ella, determinará el personal que pueda pasar a las plantillas del personal laboral fijo del respectivo Ministerio u Organismos, a iniciativa del Departamento correspondiente y a propuesta del de Hacienda.

Artículo 15.—Limitación de ampliación de plantillas

Durante el ejercicio de 1981, no se tramitarán expedientes de ampliación de plantillas de personal ni disposiciones o expedientes de creación o reestructuración de unidades orgánicas, si el incremento del gasto público derivado de los mismos no queda compensado mediante la reducción en otras unidades o capítulos de gastos corrientes no ampliables.

En el supuesto de que las ampliaciones de plantilla y la creación o reestructuración de unidades orgánicas se deriven de la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones, el incremento de gasto resultante deberá ser financiado con minoración en otras dotaciones de gastos consuntivos no ampliables o de inversiones del Departamento u Organismo que lo proponga.

Artículo 16.—Plazas «a extinguir»

Las vacantes que se produzcan en las plantillas con plaza declarada «a extinguir», o «a amortizar», comprendidas como tales en las distintas secciones de los Presupuestos del Estado, quedarán amortizadas en el momento mismo que se originen, de acuerdo con las disposiciones de cada servicio, siempre que no exista petición de reingreso formulada por funcionarios con derecho a ocuparla, prohibiéndose hacer nuevos nombramientos con cargo a los respectivos créditos aunque éstos no se anulen hasta el final del ejercicio.

Se exceptuarán de esta prohibición los nombramientos que originen el paso de personal de otras situaciones a las de «a extinguir» y «a amortizar», previsto mediante la inclusión de nuevos créditos en las secciones que corresponda.

Aumento de retribuciones de otro personal

Artículo 17.—Otro personal

Uno. Las retribuciones de los funcionarios a quienes no sea de aplicación el régimen establecido en el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y las de los funcionarios y personal de la Seguridad Social y las de los demás Entes públicos excluidas del ámbito de aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores, tendrán un incremento máximo del 12 por 100, que se distribuirá de acuerdo con lo previsto en la legislación específica dictada o que se dicte y en su defecto con arreglo a los criterios que se establecen en la presente Ley. Adicionalmente podrá destinarse un 0,5 por 100 para aplicar medidas de racionalización del régimen retributivo e incremento de la productividad.

Dos. La aplicación de los incrementos previstos en los artículos 6.º y 7.º al personal integrado en la Administración del Estado e Institucional, en virtud de lo establecido en los Reales Decretos-leyes 31/1977, de 2 de junio; 36/1978, de 16 de noviembre, y Real Decreto 1434/1979, de 16 de junio, cuyo sistema retributivo se halla pendiente de adaptación al establecido en el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y disposiciones complementarias, queda condicionada a los resultados de dicha adaptación. Los aumentos citados sólo serán aplicables previa la compensación que proceda en los complementos personales y transitorios que pudieran resultar de dicha adaptación.

Tres. Las normas de crecimiento previstas en los artículos 6.º a 9.º serán de aplicación a los funcionarios de las Corporaciones locales. No obstante, se podrá autorizar excepcionalmente un aumento adicional hasta de un 3 por 100 en concepto de retribuciones complementarias siempre que se cumplan conjuntamente las dos condiciones siguientes:

Primera. No se hayan aplicado conceptos retributivos ya aplicados en otras Corporaciones locales o no se haya llegado al límite legalmente establecido de las mismas.

Segunda. Que no se haya liquidado con déficit el presupuesto del año anterior y que las retribuciones resultantes en cada caso no superen las establecidas con carácter general para la Administración Local, según el grado de dedicación exigido.

De los créditos de inversiones

Artículo 18.—Fondo de compensación

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del artículo 158 de la Constitución se constituirá en los Presupuestos Generales del Estado para 1982 un Fondo de Compensación, con destino a gastos de inversiones, para hacer efectivo el principio de solidaridad y corregir los desequilibrios territoriales, cuyo importe se fijará y distribuirá de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 19.—Créditos para inversiones en puertos

Uno. La aplicación de los porcentajes señalados en el artículo 71 de la Ley General Presupues-

taria, cuando se trate de la ejecución por anualidades de obras que sean competencia de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos, se realizará sobre la base de las cifras globales consignadas para dichos Organismos en este ejercicio en los correspondientes capítulos de inversiones, tanto si su financiación proviene de los créditos que figuran en el capítulo 7 de estos Presupuestos Generales del Estado, como si se deriva de los fondos propios de los referidos Organismos incluidos en sus Presupuestos.

Dos. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley número 1, de 28 de enero de 1976, sobre régimen financiero de los puertos españoles, se considerará que las cantidades previstas en cada uno de los puertos para el fondo de reparaciones extraordinarias e imprevistas dentro de las cuantías que marca dicha Ley, constituirán un fondo de utilización común que podrá ser aplicado a todos los puertos de interés general, en régimen de Organismo autónomo, Estatuto de Autonomía o Comisión Administrativa de Grupos de Puertos. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y urbanismo, dictará las medidas necesarias para la utilización y distribución de dicho fondo, habilitando al efecto, a propuesta del Ministerio de Hacienda, los conceptos presupuestarios y autorizando las transferencias que resulten necesarias en los Presupuestos respectivos.

Artículo 20.—Contratación directa de inversiones

El Consejo de Ministros, a propuesta de los Departamentos interesados, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos que se inicien durante el ejercicio de 1981 con cargo a los Presupuestos del Ministerio respectivo y sus Organismos autónomos, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000.000 de pesetas. Trimestralmente el Gobierno enviará a las Comisiones de presupuestos del Congreso y del Senado una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización expresada.

Artículo 21.—Créditos de Planes Provinciales

Los créditos que hayan de ser empleados en la ejecución de obras o servicios de carácter eminentemente provincial o local se señalarán por el Gobierno, a propuesta de los Departamentos Ministeriales interesados y previo informe del de Hacienda.

Se autoriza al Consejo de Ministros para que, a propuesta de la Subcomisión de Planes Provinciales de Obras y Servicios, con cargo al crédito de Planes Provinciales, asigne las cantidades para el pago de intereses y amortización de las operaciones de crédito concertadas entre la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común y el Banco de Crédito Local para el plan de acondicionamiento y construcción de caminos vecinales y para la construcción, ampliación y mejora de centros hospitalarios dependientes de las Diputaciones, así como para que, con cargo al mismo crédito, asigne el pago de intereses y amortizaciones de otros préstamos que con aquellas finalidades pudiera concertar la ci-

tada Mancomunidad, previa la autorización del Consejo de Ministros.

Los gastos de sostenimiento de las Juntas Coordinadoras de Ceuta y Melilla y de la Comisión Comarcal de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar se abonarán por las Delegaciones de Hacienda, con imputación al crédito presupuestario de Planes Provinciales, una vez que la Ordenación Central de Pagos haya contabilizado los oportunos mandamientos.

La ejecución de los planes aprobados con anterioridad a la vigencia de la Ley 49/1974, de 19 de diciembre, con cargo a los créditos del ejercicio de 1975, se realizará de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 51 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, número 31/1973, de 19 de diciembre, y acuerdos adoptados en su cumplimiento por el Consejo de Ministros.

Artículo 22.—Seguimiento de Inversiones

Un Comité de Seguimiento de Inversiones tendrá a su cargo la vigilancia, coordinación e información sobre la realización de aquéllas, y en especial a las que hace referencia el apartado 10 del artículo 3.º de esta Ley. El Comité de Seguimiento será nombrado antes del 31 de enero de 1981.

El Gobierno, a propuesta conjunta del Ministerio de Hacienda y del Departamento inversor, y previo informe del Comité de Seguimiento, podrá acordar las modificaciones que sean aconsejables en los programas de inversión con objeto de optimizar su ejecución, autorizando al efecto las transferencias de crédito necesarias, dando cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado. Asimismo se dará cuenta trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos de la realización de inversiones sometidas a la vigilancia, coordinación e información del Comité de Seguimiento, con especial referencia a los puestos de trabajo directos creados.

De las operaciones financieras

Artículo 23.—Avales

Uno. El importe total de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio de 1981, por razón de operaciones de crédito exterior de cualquier naturaleza no podrá exceder de sesenta y cinco mil millones de pesetas.

No se imputará al citado límite el importe de los avales que se presten con motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

Dos. Se autoriza la concesión de garantías por el Estado, durante el ejercicio de 1981, a los siguientes Organismos o Entidades, por los importes que para cada uno se indica:

- a) Al Instituto Nacional de Industria, en cuanto a las obligaciones a emitir en el interior, en este ejercicio, por un total de 35.000.000.000 de pesetas.
- b) A la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, en cuanto a las obligaciones a emitir en el in-

terior, durante el ejercicio por un importe máximo de hasta 13.000.000.000 de pesetas.

Tres. Se autoriza al Instituto Nacional de Industria a prestar avales para el ejercicio de 1981 en relación con las operaciones de crédito que concierden las Sociedades Mercantiles en cuyo capital participa, hasta un límite máximo de 145.000.000.000 de pesetas.

Cuatro. Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial a prestar avales a Corporaciones Locales para operaciones de crédito exterior efectuadas en el ejercicio de 1981, hasta un límite máximo de 30.000.000.000 de pesetas.

Cinco. Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial y Entidades de él dependientes para garantizar, directamente o a través de una Sociedad mixta con mayoría de capital público, durante el ejercicio de 1981, y por un importe máximo de 8.000.000.000 de pesetas, a las Sociedades de Garantía Recíproca, por las operaciones de crédito que, avaladas por las mismas, sean concertadas en el interior por las pequeñas y medianas empresas, socios participantes de las mismas durante el citado ejercicio.

El Tesoro Público responderá de los quebrantos que el otorgamiento de la citada garantía origine a las Entidades de Crédito Oficial.

Artículo 24.—Operaciones de Deuda Pública

Uno. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda:

Primero. Emita Deuda Pública del Estado y del Tesoro, interior y amortizable, con la finalidad de financiar parcialmente las inversiones autorizadas por esta ley.

El importe de la Deuda del Estado que se emita, más la del Tesoro en circulación en fin del ejercicio, no podrá exceder conjuntamente de 120.000.000.000 de pesetas.

El producto obtenido por la emisión de la Deuda del Tesoro se aplicará transitoriamente a la cuenta de «operaciones del Tesoro» de la que sólo se podrá disponer para atender a los reembolsos de la Deuda emitida o para la aplicación definitiva al Presupuesto de Ingresos.

La Deuda del Tesoro podrá estar representada tanto en títulos valores como por anotaciones en cuenta. Tanto en su emisión como en su transmisión o negociación no será necesaria la intervención de fedatario público.

Segundo.—Emita o contraiga Deuda Pública Exterior para las finalidades y por los importes siguientes:

a) Para financiar inversiones incluidas en el Presupuesto de Gastos del Estado, por un total de 70.000.000.000 de pesetas.

b) Para financiar las dotaciones derivadas de la aplicación del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América de 24 de enero de 1976 y el Acuerdo complementario número 7, sobre Cooperación en Asuntos de Material para las Fuerzas Armadas, de la misma fecha, hasta la cantidad de 9.600.000.000 de pesetas.

Tercero.—Emita cédulas para inversiones hasta una cifra máxima de 220.000.000.000 de pesetas para financiar la dotación del Tesoro al Crédito Oficial y atender reembolsos de cédulas conforme a lo establecido en los respectivos cuadros de amortización.

Cuarto.—Proceda a refinanciar y/o sustituir operaciones de crédito concertadas en ejercicios anteriores, cuando por alteración de las condiciones del mercado será posible obtener economía en la carga financiera, así como para que con la misma finalidad proceda al reembolso anticipado de operaciones de crédito, sin sustituirlas por otras cuando la situación de la reserva de divisas así lo aconseje; en este supuesto se habilitarán los correspondientes créditos en la Sección de Deuda Pública.

Quinto.—Disponga la conversión de las Deudas del Estado y del Tesoro, perpetua y amortizable, en otras de nominal equivalente al capital vivo en la fecha de la conversión, señalando las características de cuantía y valor de los títulos, tipo de interés y sus vencimientos y, en su caso, plazo de amortización, así como todas las demás características de las mismas. La conversión tendrá carácter voluntario para los tenedores de los títulos.

Dos. Se autoriza al Ministro de Hacienda para señalar el tipo de interés, condiciones, exenciones y demás características de las operaciones de endeudamiento señaladas en el número anterior y para formalizar, en su caso, en representación del Estado tales operaciones.

Tres. Se autoriza a los Organismos autónomos que figuran en el anexo II de los Presupuestos Generales del Estado y por una cifra total de 130.692.088.000 pesetas, a concertar durante 1981 operaciones de crédito por los importes respectivos que en dicho anexo se indican, pudiendo en los supuestos previstos en el apartado 4 del número 1 de este artículo refinanciar y/o sustituir operaciones de crédito concertadas en ejercicios anteriores, siempre que se autorice por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con habilitación, en su caso, de los correspondientes créditos en el Presupuesto respectivo.

Cuatro. El Gobierno dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado de todas y cada una de las operaciones de crédito realizadas al amparo de las autorizaciones contenidas en el número 1. El Ministro de Hacienda, previo informe del Ministro titular del Departamento del que, en cada caso, dependa el Organismo autónomo, deberá asimismo dar cuenta a dichas Comisiones de las operaciones de crédito a que se refiere el número anterior.

Cinco. Los anticipos concedidos por el Banco de España al Tesoro Público hasta el 31 de diciembre de 1980 se consolidan en un crédito, por idéntica cuantía, de dicho Banco al Tesoro, de la naturaleza prevista en el artículo 21 del Decreto-ley de nacionalización del Banco de España.

El Tesoro Público, para atender a sus necesidades financieras durante el ejercicio de 1981, podrá disponer de crédito del Banco de España hasta el

límite máximo del 12 por 100 de los gastos autorizados en la presente Ley de Presupuestos.

Los citados créditos no devengarán interés.

Seis. El Ministro de Economía y Comercio comparecerá el primer y tercer trimestre de 1981 ante la Comisión de Economía del Congreso para informar sobre la situación y previsiones de las grandes magnitudes monetarias.

Artículo 25.—Dotación del Tesoro al Crédito Oficial

Uno. La dotación global del Tesoro al Crédito Oficial en 1981 podrá alcanzar la cifra de 230.000.000.000 de pesetas.

La parte de dicha dotación que, temporalmente o definitivamente durante el referido ejercicio no pueda ser cubierta mediante la colocación de cédulas para inversiones, podrá ser financiada mediante anticipos del Tesoro.

Dos. A la dotación señalada en el número anterior habrán de adicionarse las cantidades que expresamente aprueben las Cortes Generales para la concesión de créditos del Estado español a otros Estados o Instituciones extranjeras, y la ejecución se canalizará a través del Instituto de Crédito Oficial.

Tres. Por el Crédito Oficial podrán destinarse hasta 10.000.000.000 de pesetas a la concesión de créditos con destino al Fondo de Ayuda al Desarrollo.

Artículo 26.—Límites de circulación de moneda

El importe máximo de la moneda metálica en circulación durante el ejercicio de 1981 se fija en 75.000.000.000 de pesetas.

Artículo 27.—Reforma del mercado bursátil

El Gobierno queda obligado durante el ejercicio de 1981 a presentar al Congreso los proyectos de Ley y promulgar las disposiciones administrativas necesarias para la reforma del mercado bursátil.

Normas complementarias

Artículo 28.—Carácter de las subvenciones para operaciones corrientes

Las subvenciones consignadas en el Presupuesto del Estado con destino a financiar los gastos corrientes de los Organismos autónomos no se entenderán firmes ni definitivas hasta que puedan concretarse sus necesidades reales, en función de los resultados de la liquidación de sus respectivos presupuestos y la situación de su tesorería al fin de 1980. Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, para transferir o declarar no disponibles los posibles remanentes de tales subvenciones.

Artículo 29.—Devengo de intereses de determinados créditos de transferencias de capital

Las cantidades que, con cargo a las dotaciones consignadas en el capítulo séptimo, se libren a los Organismos que figuraban en el estado letra C del Presupuesto del bienio 1962-63 devengarán interés

a favor del Estado al tipo del 4 por 100 anual.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, pueda:

a) Exceptuar del devengo de dicho interés o reducir el tipo cuando se trate de dotaciones que los Organismos hayan de emplear necesariamente en finalidades improductivas para los mismos, y

b) Extender a otros Organismos de la Administración lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 30.—Revisión de programas de gasto

Uno. Durante el ejercicio de 1981 los Departamentos y Organismos procederán a revisar y evaluar los programas de Gasto de las Unidades que tengan a su cargo, con objeto de adoptar decisiones que incrementen la productividad y eficacia de la Administración.

Por el Ministerio de Hacienda, previa iniciativa de los Departamentos correspondientes, se propondrán al Gobierno, antes del 31 de enero de 1981, los programas de revisión para dicho ejercicio, que deberán alcanzar, al menos, el 25 por 100 de los gastos de cada Departamento.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, determinará los criterios generales aplicables a las actuaciones de revisión que podrán incluir las de control financiero y presupuestario, inspección de los servicios, plantillas y procedimientos y análisis del costo y rendimiento de aquéllos.

Dos. Se autoriza al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Presidencia y de Hacienda e iniciativa de los Departamentos ministeriales respectivos, para disponer la supresión y refundición de Organismos autónomos en los casos en que así aconsejen los resultados de las previsiones y evaluaciones que se efectúen.

En los casos de reducción o supresión de servicios o actividades, el Gobierno podrá reasignar los efectivos de personal, modificando las respectivas plantillas, respetando en todo caso los derechos adquiridos; en tales supuestos, autorizará, a propuesta del Ministerio de Hacienda, las transferencias de crédito que resulten necesarias y las que correspondan a la redistribución, en su caso, de las dotaciones sobrantes.

Tres. Todo anteproyecto de Ley o proyecto de disposición administrativa, cuya aplicación pueda suponer un incremento de gastos o disminución de ingresos públicos, en el ejercicio del año corriente o cualquier otro posterior, deberá incluir entre los antecedentes y estudios previos una memoria económica en la que se pongan de manifiesto debidamente evaluados cuantos datos resulten precisos para conocer las posibles repercusiones presupuestarias de su ejecución.

Cuatro. Durante el ejercicio de 1981, el Gobierno queda obligado a no tomar en consideración y a oponerse a toda iniciativa legislativa o administrativa que suponga crecimiento del gasto público presupuestado, cuando no se propongan y aprueben al mismo tiempo los recursos adicionales necesarios o las reducciones de gasto proporcionales con su debida especificación presupuestaria.

Artículo 31.—Presupuesto por programas

Para el ejercicio de 1982, el Gobierno presentará el Presupuesto por programas de los Departamentos ministeriales, de sus Organismos autónomos y de la Seguridad Social.

Los créditos deberán ser susceptibles de distribución territorial para su agrupación por áreas regionales.

Normas tributarias**Artículo 32.—Escala del Impuesto de la Renta de Personas Físicas**

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1981, el apartado 1 del artículo 28 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, queda redactado de la siguiente forma:

Base imponible hasta pesetas	Tipo medio resultante	Cuota íntegra	Resto base imponible hasta pesetas	Tipo aplicable
—	—	—	200.000	14,80
200.000	14,80	29.600	200.000	15,74
400.000	15,27	61.080	200.000	16,68
600.000	15,74	94.440	200.000	17,62
800.000	16,21	129.680	200.000	18,56
1.000.000	16,68	166.800	400.000	19,97
1.400.000	17,62	246.680	400.000	21,85
1.800.000	18,56	334.080	400.000	23,73
2.200.000	19,50	429.000	400.000	25,61
2.600.000	20,44	531.440	400.000	27,49
3.000.000	21,38	641.400	400.000	29,37
3.400.000	22,32	758.880	400.000	31,25
3.800.000	23,26	883.880	400.000	33,13
4.200.000	24,20	1.016.400	400.000	35,01
4.600.000	25,14	1.156.440	400.000	36,89
5.000.000	26,08	1.304.000	400.000	38,77
5.400.000	27,02	1.459.080	400.000	40,65
5.800.000	27,96	1.621.680	400.000	42,53
6.200.000	28,90	1.791.800	400.000	44,41
6.600.000	29,84	1.969.440	400.000	46,29
7.000.000	30,78	2.154.600	400.000	48,17
7.400.000	31,72	2.347.280	400.000	50,05
7.800.000	32,65	2.547.480	400.000	51,83
8.200.000	33,60	2.755.200	400.000	53,81
8.600.000	34,54	2.970.440	400.000	55,69
9.000.000	35,48	3.193.200	400.000	57,57
9.400.000	36,42	3.423.480	400.000	59,45
9.800.000	37,36	3.661.280	400.000	61,33
10.200.000	38,30	3.906.600	400.000	63,21
10.600.000	39,24	4.159.440	En adelante	65,09

«Uno. La base imponible del Impuesto será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Artículo 33.—Deducciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Las deducciones a que se refieren las letras a), b), c) y segundo y tercer párrafos de la letra d) del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, serán las siguientes:

	Año 1980 A ñ o 1981	
	Pesetas	Pesetas
a) Por razón de matrimonio ...	10.500	12.500
b) Por cada hijo legítimo, legítimado natural reconocido o adoptado	8.000	10.000

	Año 1980	Año 1981
	Pesetas	Pesetas
c) Por cada uno de los ascendientes que convivan con el contribuyente que no tengan rentas superiores a cien mil pesetas anuales	6.500	8.000
d) Por cada miembro de la unidad familiar de edad igual o superior a setenta años	5.000	7.000
e) Por cada hijo, cualquiera que sea su edad, y por cada miembro de la unidad familiar que sea invidente, gran mutilado o gran inválido, físico o psíquico, congénito o sobrevenido, la cantidad anterior se incrementará en ...	28.000	30.000

Artículo 34.—Declaración simplificada

Con vigencia para las declaraciones correspondientes a las rentas obtenidas durante el año 1980, el apartado 3 del artículo 35 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, queda redactado de la siguiente forma:

«La declaración simplificada será aplicable a aquellos sujetos pasivos integrados o no en unidades familiares, cuyas rentas de trabajo, en su caso acumuladas, no excedan de un millón de pesetas, siempre que no tengan otras rentas adicionales que no sean las derivadas de la vivienda propia que constituya domicilio habitual de él o de los declarantes.

También podrá aplicarse la declaración simplificada a aquellos otros sujetos que se determinen por el Ministerio de Hacienda.

En estos casos, la autoliquidación se practicará en virtud de una especificación de la tarifa a que se refiere el artículo 28, en la que hasta la cuantía de 1.060.000 pesetas, se establezcan tramos de 20.000 pesetas de base imponible, fijándose la cuota por la cuantía correspondiente indicada para el conjunto del tramo sin necesidad de llevar a cabo las operaciones que, por la diferencia hasta la cuantía exacta de la base, podrán dar lugar a una cuota superior.

Artículo 35.—Prórroga de preceptos fiscales de la Ley de Presupuestos de 1980

Uno. Para el ejercicio de 1981 se prorroga lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, con las dos siguientes modificaciones:

- a) Se excluye la Deuda del Tesoro.
- b) Se aplicará el porcentaje de deducción del 20 por 100 a las inversiones consistentes en la suscripción de valores de renta fija o variable, con cotización calificada en Bolsa, emitidos por las Empresas para la financiación de inversiones relativas a las siguientes actividades:

Grupo CNAE

111. Extracción, preparación y aglomeración de hulla (excepto aglomeración).
112. Extracción, preparación y aglomeración de antracita (excepto aglomeración).
113. Extracción, preparación y aglomeración de lignito (excepto aglomeración).
121. Prospección de petróleo y gas natural.
122. Extracción de crudos y petróleos.
123. Extracción y depuración de gas natural.
130. Refino de petróleos (sólo craqueo de las fracciones pesadas de los crudos petrolíferos, para su conversión en productos ligeros).
140. Extracción y transformación de minerales radiactivos.
151. Producción, transporte y distribución de energía.
 - 151.1. Producción de energía hidroeléctrica.
 - 151.2. Producción de energía termocéntrica a carbón.
 - 151.3. Producción de energía nuclear.
 - 151.4. Transporte y distribución de energía eléctrica.

151.9. Producción y distribución de energía n. c. o. p.

Construcción de las instalaciones complementarias para la transformación a carbón de las centrales que consumen actualmente combustible líquido.

152. Fabricación y distribución de gas.

153. Producción y distribución de vapor y agua caliente (a carbón).

242.1. Fabricación de cementos artificiales (inversión en instalaciones complementarias para la transformación a carbón de las fábricas que consumen actualmente fuel-oil).

762. Servicios privados de telecomunicaciones (sólo Compañía Telefónica Nacional de España).

Dos. Asimismo se prorroga para el ejercicio de 1981 lo preceptuado en los artículos 29, 30 y 31, segundo párrafo, de dicha Ley. En cuanto a este último precepto, las referencias al ejercicio de 1979 que en el mismo figuran se entenderán hechas al año 1980, y en cuanto al artículo 29, con la siguiente redacción:

«Los contribuyentes que, sujetos al impuesto, sean pensionistas de jubilación, vejez, invalidez o viudedad y que perciban rentas por tales conceptos en cuantía total no superior a 350.000 pesetas anuales, gozarán de una deducción de 5.000 pesetas en la cuota del impuesto, siempre que la pensión represente, por lo menos, el 85 por 100 de su base imponible.»

Artículo 36.—Enajenación de vivienda

El segundo párrafo del apartado 9 del artículo 20 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, a los efectos de las enajenaciones realizadas durante los ejercicios 1980 y 1981, queda redactado como sigue:

«Asimismo, cuando se trate de incrementos de patrimonio obtenidos por enajenación de la vivienda habitual del contribuyente, el importe de los mismos se excluirá de gravamen, siempre que el total de la venta se reinvierta en la adquisición de nueva vivienda habitual en un periodo no superior a dos años a partir de la fecha de la enajenación. En el caso de que el importe de la reinversión fuese inferior al total de la venta, la exclusión del incremento se referirá únicamente a la parte proporcional del mismo que corresponda a la cantidad reinvertida.»

Artículo 37.—Valoración de variaciones patrimoniales

A efectos de determinar los posibles incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refiere el artículo 20 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, en virtud de transmisiones realizadas durante el año 1981 y siempre que haya mediado más de un año desde la fecha en que se adquirió el bien que se transmite, el valor de adquisición de los distintos elementos patrimoniales se calculará aplicando al valor que resulte, a partir del 1 de enero de 1979, según las normas vigentes, el coeficiente del índice que por sectores reglamentariamente se determine.

Artículo 38.—Normas relativas al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Con vigencia exclusiva para el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio que se declare en 1981, el apartado f) del artículo 6.º de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, quedará redactado de la siguiente forma:

«f) Las participaciones en el capital social de Entidades jurídicas se valorarán:

Uno. Cuando coticen en Bolsa, según la cotización media del último trimestre inmediato anterior al devengo de este Impuesto.

Dos. Cuando no coticen en Bolsa, según el valor teórico resultante del último balance aprobado.

No obstante lo anterior, cuando no coticen en Bolsa y hubiesen regularizado su balance, por aplicación de las normas de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, y demás actualizaciones posteriores, podrán optar por capitalizar, al tipo del 8 por 100, el promedio de los beneficios de los tres ejercicios cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. Los beneficios computables serán los distribuidos como dividendos más los destinados a reservas, excluidas las cuentas de Regularización o Actualización.

Tres. Los títulos de Deuda Pública, obligaciones y bonos de Caja que coticen en Bolsa se valorarán según la cotización media del último trimestre inmediato anterior al devengo de este Impuesto. Cualquier otra obligación, beneficio o derecho de crédito por Deuda Pública o privada se valorará por su nominal.»

Artículo 39.—Normas relativas al Impuesto sobre Sociedades

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán actualizar, sin devengo de este Impuesto, los valores de sus activos fijos materiales que figuren en su contabilidad en 31 de diciembre de 1980. Cuando las sociedades no tengan su ejercicio económico ajustado al año natural, la actualización se referirá a los activos fijos materiales existentes en la fecha del primer balance que se cierre dentro del año 1981.

Las operaciones de actualización se reflejarán en el balance cerrado en las fechas a que se refiere el párrafo anterior y se ajustarán a las normas que les sean aplicables de las contiendas en el capítulo I de la Ley de Regularización de Balances, texto refundido de 2 de julio de 1964, con las siguientes modificaciones:

a) La actualización comprenderá los bienes de activo fijo material, situados en España y en el extranjero.

b) Los coeficientes máximos de actualización a que se refiere el artículo 10 del mencionado texto recogerán la depreciación monetaria producida hasta el 31 de diciembre de 1980.

Para los sujetos pasivos del impuesto, a que se refiere el artículo 32 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, se tomará como año de adquisición de los elementos de activo fijo material el de 1980.

Los bienes situados en el extranjero se actualizarán en función de su valor real a la fecha del correspondiente balance.

c) En ningún caso podrán actualizarse los elementos de activo fijo material que en la fecha del último día del ejercicio a actualizar se encuentren contablemente amortizados.

d) Las amortizaciones calculadas en función de los valores netos contables resultantes de las operaciones de actualización se computarán a partir del ejercicio siguiente al del balance en que se refieren las operaciones de actualización.

e) No serán de aplicación, en todo caso, los artículos 2.º, 13, 14, 15, 17, 18 y 23 del texto refundido de 2 de julio de 1974.

En especial, no podrán acogerse al régimen tributario de actualización a que se refiere la presente Ley la incorporación de activos ocultos, la eliminación de pasivos ficticios y demás operaciones a que se refiere el artículo 13 del texto refundido.

La realización de las operaciones referidas llevará consigo el devengo de los tributos correspondientes, así como la imposición de las sanciones que procedan, incluidas las derivadas de la legislación de contrabando y la de control de cambios.

Artículo 40.—Tabla de coeficientes

El Gobierno, dentro del primer trimestre de 1981, publicará la tabla de coeficientes máximos a que se refiere la letra b) del artículo anterior y dictará las normas de adaptación del texto refundido a las prescripciones de esta Ley, así como las relativas al destino de los resultados de las operaciones de actualización, que lucirán en los libros de las sociedades en una cuenta bajo la denominación de «Actualización Ley de Presupuestos de 1981».

Artículo 41.—Deducciones del Impuesto de Sociedades

Uno. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de su cuota:

a) El 12 por 100 del importe de las inversiones en activos fijos nuevos, situados en territorio español.

b) El 15 por 100 del importe de las inversiones a que se refiere la letra a) anterior, si el sujeto pasivo no reduce, por decisión propia, su plantilla de personal durante los dos ejercicios posteriores a contar desde aquel en que se realice la inversión.

c) El 15 por 100 del importe de las inversiones a que se refiere la letra a) anterior y el 25 por 100 de los sueldos, salarios y cargas sociales que por un periodo de dos años se abonen en relación con el nuevo personal. Esta plantilla habrá de mantenerse durante dos ejercicios.

Dos. Las inversiones que dan derecho a la deducción a que se refiere el número anterior habrán de efectuarse dentro del año 1981, y realizarse en:

a) Activos fijos nuevos, entendiendo por tales aquellos a que se refiere el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

b) Se considerará como inversión en activos fijos nuevos la parte del coste de adquisición de terre-

nos que corresponda a la transformación del suelo rústico en urbano. Sobre estos terrenos deberán iniciarse las obras en un plazo máximo de dos años y terminarse en un plazo de cinco. Dichos plazos se contarán a partir de la fecha de adquisición del terreno, y podrán prorrogarse por el Ministerio de Hacienda atendiendo a causas justificadas.

Tres. El incremento o el mantenimiento de la plantilla se determinará por comparación entre la media del año 1980 con las correspondientes de los años 1981 y 1982.

Cuatro. La deducción por inversiones tendrá los siguientes límites:

a) Cuando se trate de la contenida en los apartados a) o b) del número uno anterior, así como de la creación de empleo sin realización de nuevas inversiones, el 30 por 100 de la cuota.

b) Cuando se trate de la contenida en el apartado c) del número uno anterior, el 40 por 100 de la cuota.

Cinco. La cantidad deducible que exceda de los límites a que se refiere el número anterior podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, con respecto, en todo caso, de dichos límites.

Seis. La deducción por inversiones, tanto la regulada en los números anteriores como la regulada en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, cuando se aplique en el año 1981, se ajustará a las siguientes reglas:

a) Se computará, a elección del sujeto pasivo, bien en el ejercicio en que tenga lugar la recepción efectiva de los bienes y su incorporación a la empresa, bien en el ejercicio en que entren en funcionamiento.

b) Se aplicará sobre la cantidad líquida resultante de efectuar en la cuota íntegra las deducciones a que se refieren los números uno, dos y cuatro del artículo 24 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Siete. Lo dispuesto en los números anteriores será de aplicación en lo que proceda, a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades empresariales, cuando su base imponible se determine en régimen de estimación directa o de estimación objetiva singular no simplificada.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones para gozar de esta deducción y se establecerá un sistema simplificado de registro contable de las operaciones correspondientes.

Ocho. Se prorroga para el año 1981 lo dispuesto en el número dos del artículo 34 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre.

Nueve. Las bonificaciones y deducciones fiscales previstas en el artículo 25.1c) y 26.1 de la Ley 71/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se aplicará a las emisiones de Deuda Pública del Estado a que se refiere el artículo 24.1.1.º de esta Ley, con los límites previstos en la segunda de las normas citadas, modificada por el artículo 34.2 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre.

Diez. a) A efectos de determinar el recurso permanente que las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación tienen derecho a percibir de las sociedades y demás personas jurídicas integradas en ellas, se entenderá que las cuotas tributarias sobre las que ha de girarse, en su caso, el 2 por 100 establecido en la base quinta de la Ley de 29 de junio de 1911, son las que resulten de aplicar a la cuota íntegra las deducciones o bonificaciones previstas en la Ley 61/1978, de 27 de septiembre, con excepción de las incluidas en su artículo 26.

b) Las Cámaras Oficiales someterán anualmente su contabilidad y estados financieros a verificación contable o de auditoría (en la forma que reglamentariamente se determine), sea cual fuere su ámbito territorial. El incumplimiento de este requisito les incapacitará para recibir el recurso permanente a que se refiere la letra a) de este apartado.

Artículo 42.—Impuesto sobre el Lujo

Uno. Los precios o valores mínimos establecidos en los artículos del Texto Refundido del Impuesto sobre el Lujo que se cita y que determinan la no sujeción al tributo o, en su caso, la exención del mismo, o minoran la base imponible, quedarán fijados en las siguientes cuantías durante el año 1981:

Artículo 17, B), segundo, y C), tres, motocicletas, 60.000 pesetas.

Artículo 17, B), tercero, automóviles, 266.000 pesetas.

Artículo 22, B), tres, relojes, 1.800 pesetas.

Artículo 31, A), a), ventiladores, calefactores, frigoríficos y lavadoras, 1.000 pesetas.

Artículo 31, A), b), aparatos de iluminación, 3.600 pesetas.

Artículo 33, A), uno, b), bebidas, 100 pesetas litro.

Dos. Con efectos durante 1981 se fija en el 6 por 100 el tipo impositivo que grava las adquisiciones de los aparatos eléctricos de uso doméstico incluidos en el artículo 31, A), a), del Texto Refundido del Impuesto sobre el Lujo.

Artículo 43.—Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas

Uno. Queda fijado en el 2,50 por 100 el tipo impositivo aplicable a todas las operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con las siguientes excepciones:

a) Ventas, suministros, entregas o transmisiones por precio en general efectuadas por fabricantes o industriales cuando los adquirentes tengan la condición de comerciantes minoristas o consumidores finales; el tipo impositivo se fija en el 2,80 por 100.

b) Ventas empresariales de inmuebles y ventas, suministros y entregas de electricidad, cuyos tipos especiales, actualmente vigentes, quedan subsistentes.

c) Ventas, suministros, entregas y transmisiones realizadas por comerciantes mayoristas: el tipo impositivo se eleva al 0,70 por 100.

d) Espectáculos cinematográficos: el tipo impositivo se eleva al 4,50 por 100.

Dos. a) El tipo impositivo del recargo provincial sobre todas las operaciones sujetas y no exentas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, excepto las de importación, queda fijado en todo caso, en el 0,50 por 100.

b) Lo dispuesto en la letra anterior no será aplicable a las ventas, suministros o entregas realizadas por comerciantes mayoristas y a las operaciones de suministro de energía eléctrica, en las que los tipos actualmente vigentes no se modifican.

Tres. Lo dispuesto en los números anteriores del presente artículo limitará su vigencia al año 1981.

Artículo 44.—Impuesto Especial sobre el petróleo, sus derivados y similares

Al amparo de lo previsto en la Disposición Final tercera de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales, los tipos de Impuesto sobre el Petróleo, sus derivados y similares quedan modificados de la siguiente manera y con efectos durante el año 1981.

Primero. El tipo impositivo aplicable al nuevo gasóleo, que sustituye a los tipos B y C en virtud del punto quinto de la Orden ministerial de 6 de junio de 1980, será el fijado en el epígrafe octavo, a), dos, del artículo 23 de dicha Ley, cualquiera que sea su forma de comercialización.

Segundo. El tipo impositivo aplicable a las gasolinas de automoción, indicado en el epígrafe sexto b), dos, del artículo 23 de dicha Ley, será de 17 pesetas por litro más el 25 por 100 del precio de adquisición.

Tercero. Los precios de venta al público de los gasóleos y de las gasolinas de automoción vigentes en la fecha de la publicación de la presente disposición no sufrirán variación con motivo de la entrada en vigor de los puntos primero y segundo del presente artículo.

Cuarto. Se fija en 17 pesetas por litro el tipo impositivo aplicable a los diferentes productos sustitutivos de las gasolinas recogidos en los siguientes epígrafes del artículo 23 de dicha Ley: sexto a) y c); décimo, uno); decimoprimer, uno); decimotercero, uno), dos y tres); y decimocuarto.

Artículo 45.—Tasas y tributos parafiscales

Uno. A partir del 1 de abril de 1981, con efecto durante el citado año, se elevan los tipos de cuantía fija en las Tasas y Tributos parafiscales de la Hacienda Estatal a la cuantía que resulte de la aplicación de los siguientes coeficientes:

Tasas y tributos parafiscales cuyas tarifas vigentes fueron señaladas en el año	Coefficiente aplicable
1977 y anteriores	1,78
1978.....	1,36
1979.....	1,19
1980.....	1,00

Los tipos resultantes podrán redondearse en decenas.

Dos. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se considerarán Tasas y Tributos parafiscales de cuantía fija aquellos cuyos tipos impositivos no estén fijados en un porcentaje de las base o ésta no se valore en unidades monetarias.

Tres. Se crea una Comisión interministerial para la revisión y reforma de las Tasas y exacciones parafiscales actualmente en vigor.

Cuatro. La Comisión interministerial a que se refiere el número anterior, cuya composición y funcionamiento se regulará reglamentariamente, estará presidida por el Subsecretario de Hacienda y realizará los estudios conducentes a adecuar el montante de las tasas y tributos parafiscales al costo de los servicios públicos correspondientes, elevando al Ministro de Hacienda las oportunas propuestas de revisión de reforma, antes del 31 de diciembre de 1981.

Cinco. Haciendo uso de lo establecido en la disposición final primera de la Ley 15/1979, de 2 de octubre, sobre Derechos Aeroportuarios de los aeropuertos nacionales, se revisan los tipos de gravamen de las Tasas fijados en la misma, elevándose a un 16 por 100, quedando en vigor, con efecto de primero de abril de 1981, en las siguientes cuantías:

a) Aterrizajes:

Porción de peso comprendido entre 0 y 10 toneladas métricas, 203 pesetas por tonelada métrica.

Porción de peso comprendida entre 11 y 100 toneladas métricas, 2.030 pesetas más 232 pesetas por tonelada métrica que pase de las 10 toneladas métricas.

Porción de peso de 101 toneladas métricas en adelante, 22.910 pesetas más 261 pesetas por tonelada métrica que pase de las 100 toneladas métricas.

b) Estacionamiento:

El tipo de gravamen será el 10 por 100 de los derechos de aterrizaje por día o fracción superior a seis horas.

c) Suministro de combustibles o lubricantes:

Gasolina de aviación, 0,208 pesetas litro.

Querosenos, 0,122 pesetas litro.

Aceite, 0,208 pesetas litro.

d) Aparcamiento de vehículos:

Autobuses, 35 pesetas por día o fracción.

Automóviles, 12 pesetas por día o fracción.

Motocicletas, 6 pesetas por día o fracción.

e) Salida de viajeros en tráfico internacional:

Doscientas treinta y dos pesetas por viajero.

Artículo 46.—Licencias fiscales

Con efectos de 1 de enero de 1981 y para dicho ejercicio el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, aprobará, antes del 1 de abril de 1981, las nuevas tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Industriales y de Profesionales y Artistas, que se acomodarán a los siguientes principios:

Uno. En cuanto a la Licencia Fiscal de Actividades Industriales:

a) Los epígrafes y rúbricas que clasifiquen las actividades sujetas responderán a la realidad económica y técnica actuales, las cuales serán ordenadas con arreglo a la clasificación nacional de actividades económicas vigentes.

b) Las cuotas tributarias resultantes de aplicar las tarifas no deberán exceder del 15 por 100 del beneficio medio presunto de la actividad gravada, pero sin que en ningún caso sean inferiores a la cantidad de 3.000 pesetas anuales por actividad.

c) Las cuotas serán determinadas en función de elementos fijos en el momento del devengo del tributo.

d) La venta al por mayor y la artesanía no tributarán con cuotas de bases fijas de población.

e) Las ventas al por menor, los servicios de hostelería y alimentación y la construcción tributarán con arreglo a cuadros simplificados, según base de población, que podrá alterarse si lo exige la índole de alguna actividad.

f) Las tarifas no contendrán recargos por las operaciones de remisión, importación, exportación y venta a plazos.

g) Se establecerán cuotas especiales para aquellas actividades que se ejerzan conjuntamente por el sujeto pasivo en un mismo local.

Dos. En lo relativo a la Licencia Fiscal de Profesionales y Artistas:

a) Las cuotas, epígrafes y rúbricas que clasifiquen las actividades sujetas responderán al estado actual del ejercicio profesional o artístico y serán ordenadas con arreglo a la vigente clasificación nacional de ocupaciones, en cuanto ello sea posible.

b) Las cuotas serán determinadas en función de los rendimientos económicos medios de cada actividad profesional, sin que en ningún caso sean inferiores a 5.000 pesetas.

c) No se aplicará el sistema de tributación por bienes fijos de población.

Artículo 47.—Actualización y normas sobre Contribución territorial urbana

Uno. Con efectos de 1 de enero de 1981 y hasta tanto se proceda a la revisión prevista en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, se actualizarán los valores catastrales de la Contribución Territorial Urbana, aplicando el coeficiente 1,35 a los resultantes de la valoración dispuesta en el apartado uno del artículo 1.º del Real Decreto-ley antes citado, excepto para las altas por nueva construcción producidas a partir de 1 de enero de 1980.

Dos. Los nuevos valores tendrán plena eficacia en relación con la Contribución Territorial Urbana e Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Tres. Durante esta situación transitoria la renta catastral que actualmente corresponde a las viviendas y locales arrendados se aumentará en la cantidad que representa el 4 por 100 del incremento que deba experimentar su valor catastral por la aplicación del número primero de este artículo, sin que sean de aplicación a efectos del aumento corres-

pondiente las normas contenidas en el artículo 20, apartados uno y cinco, del texto refundido de la Contribución Territorial Urbana, aprobado por Decreto 1251/1966, de 12 de mayo.

Cuatro. El incremento de las cuotas de la Contribución Territorial Urbana y recargos sobre la misma, consecuencia de la elevación de la renta catastral a que se refiere el apartado anterior, podrá repercutirse por el arrendador a los inquilinos y arrendatarios en la forma regulada en las disposiciones vigentes.

En aquellos supuestos en que se hubiera hecho uso de lo dispuesto en el artículo 20.5 del texto refundido de la Contribución Territorial Urbana y con posterioridad las alteraciones sustanciales de orden económico no hubieran sido declaradas por el arrendador, conforme dispone el artículo 27 del mismo texto, sólo podrá repercutir el arrendador entre los inquilinos y arrendatarios el aumento que realmente se hubiera producido de haberse declarado correctamente la renta.

Si la renta exigible legalmente fuere superior a la renta catastral vigente en 1 de enero de 1981 sólo se podrá repercutir a los inquilinos o arrendatarios la parte de contribución que corresponda proporcionalmente a la diferencia entre la renta catastral, fijada por aplicación de los coeficientes de actualización mencionados y la renta exigible legalmente por el arrendador.

Cinco. La renta catastral de las viviendas o locales de negocios a que se refiere el artículo 21 del texto refundido se determinará en la misma forma establecida en los números anteriores, una vez finalizado el período de aplicación de los beneficios fiscales, quedando sin efecto lo dispuesto en el precepto citado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Se aprueba el Presupuesto resumen de los Organismos autónomos del Estado de carácter comercial, industrial o financiero, en el que se relacionan para cada Ente las dotaciones, con la evaluación de las necesidades para el desarrollo de sus actividades en el ejercicio, por un importe total de 1.418.858.092.000 pesetas, así como los recursos estimados para cada uno de estos Entes, cuyo importe total asciende a la suma de 1.418.858.092.000 pesetas.

Segunda

Se aprueba el Presupuesto-Resumen de la Seguridad Social importando los gastos para atender a la totalidad de sus obligaciones, tanto en régimen general como en regímenes especiales, la cantidad de 2.084.063.655.000 pesetas.

Los recursos previstos para el ejercicio de cifras en 2.084.063.655.000 pesetas.

Se autoriza al Gobierno a que transfiera, con cargo a la participación del Fondo Nacional de Asistencia Social en la Tasa de Juego, al Presupuesto de la Seguridad Social la cantidad de 3.000 millo-

nes de pesetas, con objeto de que la prestación económica para subnormales se abone a razón de 3.000 pesetas mensuales.

Tercera

Se aprueba el Presupuesto del Ente Público Radio Televisión Española, comprensivo de las dotaciones necesarias para atender el desarrollo de sus actividades en el ejercicio por un importe total de 21.751.144.000 pesetas, así como los recursos estimados en la cantidad total de 21.751.144.000 pesetas.

Se aprueban los créditos y recursos que han de constituir los Presupuestos de las Sociedades Estatales para la gestión de los Servicios Públicos de Radiodifusión y Televisión a que se refiere la Ley 4/1980, de 10 de enero, con el siguiente detalle:

— Televisión Española (TVE), por un importe total de dotaciones de 28.580.735.000 pesetas y recursos que ascienden a 28.580.735.000 pesetas.

— Radio Nacional de España (RNE), por un importe total de dotaciones de 7.138.460.000 pesetas, y recursos que ascienden a 7.138.460.000 pesetas.

— Radio Cadena Española (RCE), por un importe total de dotaciones de 2.589.301.000 pesetas, y recursos que ascienden a 2.589.301.000 pesetas.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del de la Presidencia del Gobierno, podrá autorizar las transferencias de crédito que sean necesarias en el Presupuesto del Ente y en el del Estado, en la medida que sean necesarias, como consecuencia de la constitución y entrada en funcionamiento de las Sociedades Estatales aludidas.

De dichas variaciones presupuestarias se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado.

Cuarta

Uno. Quedan suprimidos los Fondos Nacionales creados por la Ley de 21 de julio de 1960, así como la afectación de recursos prevista en la misma.

Las dotaciones que figuran asignadas a los mismos en estos Presupuestos se transferirán a los Organos de la Administración que sean competentes para la gestión de los servicios y prestaciones; durante 1981 los Planes de Inversiones respectivos serán aprobados por el Gobierno a propuesta del Ministerio correspondiente.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para realizar las transferencias de crédito que sean necesarias, incluso con creación de nuevos conceptos para cubrir las obligaciones que se venían atendiendo con cargo a los Fondos.

Dos. En el Presupuesto de 1982, las dotaciones a que se refiere el número anterior se consignarán de acuerdo con la estructura presupuestaria vigente.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que a propuesta del Ministerio de Trabajo amplie hasta el límite máximo de un año el plazo para la justificación de los libramientos expedidos por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Tres. La ayuda a los ancianos a que se refiere la Ley citada en el número uno de este artículo se

seguirá prestando durante el ejercicio de 1981 a quienes hayan cumplido 69 años y reúnan los demás requisitos indispensables.

Quinta

Uno. El Estado garantiza a los mutualistas y beneficiarios de las Mutualidades Generales y Obligatorias de Funcionarios a que se refiere la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1975, de 27 de junio, el derecho a percibir las prestaciones existentes en las respectivas Mutualidades al 31 de diciembre de 1973, y en la cuantía en vigor en tal fecha.

Dos. No podrá modificarse la cuantía de las prestaciones existentes en cada una de las Mutualidades integradas en relación con las vigentes al 31 de diciembre de 1978, a menos que de los estudios actuariales pertinentes previos se derive que la modificación resulta posible en función de la evolución de los ingresos respectivos de cada Mutualidad, y sin que ello suponga alteración de la obligación o garantía del Estado prevista en el número anterior, y en el número tres de esta Disposición Adicional.

Tres. Las diferencias de cuantías entre las prestaciones, consistentes en pensiones vitalicias, vigentes al 31 de diciembre de 1978, y las en vigor al 31 de diciembre de 1973 garantizadas por el Estado, tendrán carácter de absorbibles y compensables, con cargo a los incrementos que experimenten las pensiones de Clases Pasivas del Estado, para los funcionarios, o de la Seguridad Social, para los Mutualistas no funcionarios.

La compensación se realizará hasta absorber las aludidas diferencias mediante imputación a las mismas del 50 por 100 de los incrementos citados en cada ejercicio económico a partir de 1 de enero de 1981.

A fin de efectuar estas absorciones, se determinará para cada ejercicio económico un coeficiente reductor de las prestaciones en razón de los incrementos de las pensiones de Clases Pasivas o del Régimen General de la Seguridad Social.

No obstante lo dispuesto en el número uno de esta Disposición Adicional, la garantía u obligación del Estado mediante la asunción del déficit se extenderá a cubrir las aludidas diferencias en tanto no se lleve a cabo la absorción a que se refieren los párrafos anteriores de este número. Asimismo el Estado garantiza las prestaciones distintas de las pensiones de carácter vitalicio al nivel o cuantía vigente al 31 de diciembre de 1988.

Cuatro. Lo dispuesto en el número anterior se aplicará tanto respecto de las prestaciones ya causadas a 31 de diciembre de 1980, como a las que se causen en lo sucesivo. En este segundo supuesto la compensación a que se alude en el citado número se realizará teniendo en cuenta los incrementos procedentes en las pensiones de clases pasivas, o de la Seguridad Social, a partir de que se produzca el hecho determinante de la prestación.

Cinco. A partir de 1 de enero de 1981 las cotizaciones de los mutualistas de las diversas Mutualidades integradas en el Fondo Especial, serán las que corresponda a las bases de cotización en las

cuantías vigentes el 31 de diciembre de 1978, que serán reducidas mediante aplicación en cada ejercicio económico del coeficiente reductor a que se refiere el número tres, sin que en ningún caso las bases de cotización resultantes de tal aplicación puedan ser inferiores en cuantía a las vigentes al 31 de diciembre de 1973.

Seis. Los plazos establecidos en los números uno y tres de la Disposición Transitoria primera de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado quedan ampliados hasta el 31 de diciembre de 1981, fecha que también se señala como límite para proceder a la revocación en la forma que reglamentariamente se determine, de la integración efectuada en el Fondo Especial de las Mutualidades ingresadas en el mismo.

Seis. Podrán integrarse en el Fondo Especial, dentro del plazo previsto en el número anterior, las Mutualidades Generales y Obligatorias de Funcionarios, que existentes antes de la entrada en vigor de la Ley 29/1975, no tuvieran establecidas prestaciones al 31 de diciembre de 1973. A los beneficiarios y mutualistas de tales Mutualidades les será de aplicación lo dispuesto en los números anteriores con la sola modificación de entender sustituida por la fecha de aplicación por primera vez de cada prestación, la de 31 de diciembre de 1973 que en los mismos se contiene.

Ocho. El Estado subvencionará a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado el déficit que pudiera derivarse en el Fondo Especial como consecuencia de lo previsto en esta disposición.

Nueve. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Presidencia, dicte las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Disposición Adicional.

Diez. El Gobierno, en el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, aprobará y remitirá al Congreso de los Diputados, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Presidencia, y oída la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado un proyecto de Ley que regule el régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado en su doble mecanismo de Clases Pasivas y Mutualismo Administrativo, habilitando los medios económicos necesarios, en todo caso, en los Presupuestos Generales del Estado para 1982.

Sexta

Se faculta al Gobierno para que a propuesta del Ministerio de Hacienda, e iniciativa de los Departamentos correspondientes, pueda aprobar los presupuestos de los consorcios para la gestión e inspección de las contribuciones territoriales, a que se refiere el artículo 25 del Real Decreto 1365/1980, de 13 de junio, y el del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), creado por Ley 33/1980, de 21 de junio, dando cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado.

Séptima

Queda anulado, por duplicidad, el Presupuesto del Organismo autónomo «Instituto Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo», comprendido en la agrupación «Presupuesto-resumen de los Organismos Autónomos», por un importe de 5.830.355.000 pesetas, en gastos, y 6.271.949.000 pesetas, en ingresos.

En el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Ley, los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social, Trabajo y Hacienda, dictarán las disposiciones oportunas para la plena efectividad del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, respecto al traspaso de las funciones de higiene y seguridad en el trabajo, de la Seguridad Social al Estado.

Se autoriza al Gobierno para que realice las modificaciones presupuestarias, consecuencia de la reestructuración de funciones citada, sobre la base de reconvertir las dotaciones correspondientes del Presupuesto del Servicio Común «Higiene y Seguridad en el Trabajo» en transferencia al organismo autónomo, quedando autorizado el Gobierno, asimismo, para aprobar el presupuesto de este último.

En armonía con lo dispuesto en el párrafo primero de esta Disposición se adecuará el importe del Presupuesto de los Organismos Autónomos del Estado que se consigna en el artículo 1.b) de la Ley de Presupuestos.

De todas estas actuaciones se dará cuenta a las Cortes.

Octava

Las Cortes Generales podrán requerir al Tribunal de Cuentas los informes de fiscalización de cuentas y de gestión económica del Estado, así como del sector público, que consideren pertinentes.

Novena

Antes del 30 de junio de 1981 el Ministerio de Hacienda publicará la información, estadística prevista en el apartado dos de la Disposición Adicional tercera de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Décima

El Gobierno remitirá a las Cortes antes del 31 de diciembre de 1981 un proyecto de Ley de Regulación de Balances, que sustituirá al vigente texto refundido de 2 de julio de 1964.

Once

El Gobierno remitirá al Parlamento en el plazo de seis meses un Proyecto de Ley de modificación de la Ley General Presupuestaria.

Doce

El Gobierno remitirá al Congreso en el plazo de cuatro meses un proyecto de Ley regulando la financiación de la explotación del servicio público de transporte de superficie prestado por los Ayunta-

mientos, bien directamente o bien por medio de Empresas municipalizadas.

Trece

La participación del 1 por 100 en la recaudación líquida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a favor de los Ayuntamientos, establecida en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 9/1980, de 26 de septiembre, se fija para 1981 en el 3 por 100.

Se suprimen las subvenciones del Estado a los Ayuntamientos previstas en la Disposición Transitoria sexta del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, y en el artículo 2.º de la Ley 47/1980, de 1 de octubre.

Como consecuencia de lo prevenido en esta Disposición Adicional, el estado de gastos experimentará los pertinentes ajustes.

Catorce

Las participaciones municipales en los ingresos del Estado serán abonados mediante entregas a cuenta calculadas cada año en base a las previsiones de ingresos contenidas en los Presupuestos Generales del Estado correspondientes al mismo y liquidación en función de la recaudación efectiva.

Quince

Se autoriza al Tesoro para efectuar anticipos a las Comunidades Autónomas a cuenta de los recursos que hayan de recibir de los Presupuestos Generales del Estado para cubrir sus desfases transitorios de tesorería como consecuencia de las diferencias de vencimientos de los pagos e ingresos derivados de la ejecución de su Presupuesto. Estos anticipos deberán quedar reembolsados al finalizar el ejercicio económico correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza a la Seguridad Social a conceder anticipos de tesorería al Instituto Nacional de Empleo para cubrir los desfases de tesorería que se deriven o se hayan derivado en 1980 de la gestión de la prestación de desempleo.

Segunda

Se autoriza al Ministerio de Hacienda a efectuar en las Secciones del Presupuesto de Gastos del Estado y, en su caso, en los Presupuestos de los Organismos autónomos, las adaptaciones técnicas que resulten necesarias como consecuencia de reorganizaciones administrativas, incluso las que afecten a Organismos y Entidades estatales de la Seguridad Social, llevadas a cabo tanto antes de la entrada en vigor de esta Ley, como en lo sucesivo, creando al efecto, en su caso, las Secciones, Servicios y conceptos presupuestarios que resulten precisos y autorizando las correspondientes transferencias de crédito.

Las operaciones a que se refiere el párrafo anterior en ningún caso darán lugar a un incremento de crédito dentro del Presupuesto del Estado, salvo el que pudiera derivarse de la incorporación de dotaciones de Organismos autónomos suprimidos.

ANEXO I

Créditos ampliables

Se consideran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o que se establezcan, los créditos que, incluidos en los Presupuestos Generales del Estado, en los de los Organismos autónomos y/o en los otros entes públicos aprobados por esta Ley, se detallan a continuación:

Uno. Los que se destinen al pago de intereses, amortización de principal y gastos derivados de la «Deuda Pública», considerada ésta en los términos contenidos en el artículo 101 de la Ley General Presupuestaria. Los pagos indicados se aplicarán, en todo caso, a los respectivos Presupuestos del ejercicio económico de 1981.

Dos. Los relativos a obligaciones de «Clases Pasivas», especialmente los derivados del cumplimiento de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, y 35/1980, de 26 de junio.

Tres. Los destinados a satisfacer:

a) La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente.

b) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, el subsidio familiar del personal adscrito a los Servicios del Estado con derecho a su percibo, así como la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos civiles o militares, establecidos por las leyes 28/1975, y 29/1975, de 27 de junio, y Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de julio.

c) Los créditos destinados al pago de jornales, en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio o en ejercicios anteriores por modificación del salario mínimo interprofesional dispuesto con carácter general, por modificación de las proporcionalidades, grados o coeficientes de funcionarios del Estado u Organismos autónomos, aprobados por ley, por aplicación de Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas, convenios colectivos o decisiones arbitrales obligatorias que sean de aplicación al personal de carácter laboral.

d) Las dotaciones de personal que hayan sido minoradas en los respectivos créditos por las vacantes existentes, en la medida en que tales vacantes sean cubiertas de conformidad con la legislación aplicable, o se encuentren afectas a servicios de la Administración central o periférica del Estado, transferidos a Comunidades autónomas o Entes preautonómicos.

e) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos Presupuestos.

f) Los créditos que se financien con la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar, en base a lo dispuesto en el número séptimo del artículo 3.º del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, en razón de los rendimientos que realmente se obtengan en el ejercicio económico.

g) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

Cuatro. En la Sección 12, «Ministerio de Asuntos Exteriores», y hasta la cantidad de 350 millones de pesetas, el crédito que figura en el concepto 492 del servicio 02, con destino al Convenio Internacional de Ayuda Alimentaria. Dicha ampliación quedará condicionada a la adhesión al mismo del Estado español, previa autorización de las Cortes Generales.

Cinco. En la Sección 15, «Ministerio de Hacienda», los destinados al pago de los premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y arbitrios, cuya recaudación está a cargo de la Hacienda pública, y al de premios o participaciones en función de la recaudación, en las condiciones que los propios conceptos determinen, así como al de los efectos timbrados, billetes, listas y demás documentos del servicio de Loterías y, en general, de todos los documentos que pueda requerir la Administración y cobranza de contribuciones y tasas del Estado.

Seis. En la Sección 16, «Ministerio del Interior», los destinados al pago de indemnizaciones, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/1969, así como los que se deriven de los daños a terceros en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de junio de 1957.

Siete. En la Sección 19, «Ministerio de Trabajo», los destinados a subvencionar al Organismo autónomo «Instituto Nacional de Empleo», para completar los recursos aportados por el Estado al subsidio de desempleo según la participación que al mismo corresponde en los pagos habidos en dicha contingencia, facultad que es extensiva en cuanto a la repercusión que en el presupuesto del indicado Organismo deban tener la recepción de estas subvenciones y de cuantos recursos reciba para la misma finalidad en función de la legislación vigente sobre la contingencia de desempleo.

Ocho. En el presupuesto del Organismo autónomo «Patronato de Promoción de la Formación Profesional», los créditos destinados a los fines que el mismo financia con fondos procedentes de la cuota de formación profesional.

Nueve. En la Sección 20, «Ministerio de Industria y Energía», los destinados a financiar la reestructuración de Empresas de sectores en crisis, en base a los convenios y acuerdos que se establezcan.

Diez. En la Sección 24, «Ministerio de Transportes y Comunicaciones», los destinados al pago de las siguientes atenciones:

a) Gastos de transferencias, giros y otros análogos de los servicios de giro postal.

b) Indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracciones de correspondencia, certificada o asegurada, de fondos y efectos del giro postal, y demás derivados, con relación a expedientes que se resuelvan dentro del ejercicio.

c) Cuentas de vales-respuestas y pagos de saldos de correspondencia internacional y de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas garantías se cierran o liquidan dentro del ejercicio.

d) Gastos de transferencias, sellos y certificaciones en el servicio de giro telegráfico.

e) Saldos de la correspondencia telegráfica, radiotelegráfica o telefónica internacional o interior, cuyas cuentas se liquidan durante el ejercicio.

f) Nivelación del capital del giro telegráfico por los quebrantos sufridos a causa de extravíos, fraude, robo o incidencia del servicio.

Once. La dotación designada en la Sección 25, «Sanidad y Seguridad Social», servicio 13, para el «Fondo Nacional de Asistencia Social», en la cuantía precisa para satisfacer la prestación a que se refiere la Disposición Adicional cuarta de esta Ley.

Doce. En la Sección 26, «Ministerio de Cultura», el destinado a dotar el Fondo de Protección a la Cinematografía y Teatro en función de la recaudación que se realice en el Tesoro por los distintos recursos que conforme a la legislación en vigor sirvan de base para determinar el cifrado de dicho crédito.

Trece. En la Sección 31, «Gastos de diversos Ministerios», los destinados al pago de:

a) Participaciones en contribuciones e impuestos en función de su recaudación que se hayan de satisfacer a Corporaciones Locales y de subvenciones calculadas mediante un porcentaje en la recaudación de impuestos indirectos.

b) Otros derechos legalmente establecidos o que se establezcan a favor de las Corporaciones Locales, habilitando al efecto, si es necesario, los conceptos correspondientes.

c) Los ingresos habidos en el Tesoro, por reembolso o compensación de fondos o gastos correspondientes a Organismos autónomos y satisfechos inicialmente por el Presupuesto del Estado.

Catorce. Las dotaciones que se detallan a continuación referidas exclusivamente a Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero:

Primero. Aquellas cuya cuantía venga determinada en función de los recursos finalistas efectivamente obtenidos.

Segundo. Las relativas a distribuciones de beneficios realizadas con arreglo a las normas vigentes para el Organismo.

Tercero. Las destinadas a dotar los fondos de previsión y amortización.

Cuarto. Las previstas para subvenciones corrientes, cuando esté previamente establecido que hayan de fijarse en función de los ingresos realizados.

Quince. Los créditos que sean necesarios en los presupuestos de los Organismos como consecuen-

cia de las operaciones financieras que se detallan en el Anexo II.

La dotación de los créditos a que se refiere el apartado e) del número tres es estimativa y su disponibilidad queda supeditada a la cifra de ingresos que se obtenga por cada una de las tasas o exacciones parafiscales que los module.

Los créditos comprendidos en los apartados e) y f) del número tres que se dotan en función de determinadas recaudaciones podrán ampliarse en la suma de los ingresos obtenidos en el año 1981, que excedan de la dotación asignada al correspondiente concepto presupuestario en el citado ejercicio.

Créditos ampliables en el Presupuesto de la Seguridad Social

Primero. Los destinados al pago de pensiones de todo tipo, subsidios por Incapacidad Laboral Transitoria e Invalidez Provisional, prestaciones de Protección a la Familia, reglamentariamente establecidas, las entregas únicas, los subsidios de recuperación, siempre que en estos dos últimos casos se encuentren establecidos reglamentariamente y sea obligatorio y no graciable su pago por parte de la Seguridad Social.

Segundo. Los que amparan la constitución de capitales-renta para el pago de pensiones.

Tercero. Los destinados al pago de productos farmacéuticos procedentes de recetas médicas.

Cuarto. La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho conforme a la legislación vigente.

Quinto. Las cuotas de la Seguridad Social.

Sexto. Los créditos destinados al pago de retribuciones, en cuanto precisan ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio por modificación del salario mínimo interprofesional establecido con carácter general, por aplicación de Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas, Convenios Colectivos o Decisiones Arbitrales Obligatorias que sean de aplicación al personal de carácter laboral.

Séptimo. Los que se regulen en función de la recaudación obtenida y que doten conceptos específicos en el Presupuesto de Gastos.

Octavo. Los destinados a gastos especiales para el funcionamiento de los servicios que se incluyen en el artículo 25 de los distintos servicios de Asistencia Sanitaria con medios propios.

ANEXO II

Operaciones de crédito autorizadas a los Organismos Autónomos

Ministerio de Justicia

— Patronato de Casas de Funcionarios: 150 millones de pesetas.

Ministerio de Defensa

— Patronato de Casas Militares: 1.800 millones de pesetas.

— Patronato de Casas de la Armada: 859.766.000 pesetas.

Ministerio de Hacienda

— Patronato de Casas de Funcionarios: 35 millones de pesetas.

Ministerio del Interior

— Patronato de Viviendas de la Policía Armada: 461.535.000 pesetas.

— Patronato de Viviendas de la Guardia Civil: 500 millones de pesetas.

— Patronato Nacional de Casas del Ministerio: 990 millones de pesetas.

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

— Confederación Hidrográfica del Tajo: 104.828.000 pesetas.

— Canal Imperial de Aragón: 21 millones de pesetas.

— Mancomunidad de los Canales del Taibilla: 350 millones de pesetas.

— Administración del Patrimonio Social Urbano: 135.509.000 pesetas.

— Patronato de Casas de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo: 1.455 millones de pesetas.

Ministerio de Educación

— Patronato de Casas: 537 millones de pesetas.

Ministerio de Trabajo

— Patronato de Viviendas: 265 millones de pesetas.

— Instituto Nacional de Empleo: Se autoriza al Instituto Nacional de Empleo para que previo acuerdo del Gobierno a iniciativa del Ministerio de Trabajo y a propuesta del de Hacienda, concierte las operaciones de Tesorería que resulten necesarias para atender las prestaciones de desempleo, siempre que así lo exija la gestión de las mismas.

Ministerio de Industria y Energía

— Instituto Nacional de Industria: 35.000 millones de pesetas.

Ministerio de Agricultura

— Servicio Nacional de Productos Agrarios: 11.700 millones de pesetas.

— Patronato de Casas de Funcionarios: 40 millones de pesetas.

— Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, préstamos del Banco de Crédito Agrícola acogidos a la legislación del Organismo: 5.000 millones de pesetas. Se autoriza la ampliación o generación de créditos en el presupuesto del Organismo en la cuantía correspondiente a los préstamos que formalice.

Ministerio de Comercio y Turismo

— Patronato de Casas: 30 millones de pesetas.

Ministerio de Economía

— Instituto de Crédito Oficial: 70.000 millones de pesetas, de los que 45.000 serán dispuestos en 1981.

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

— Patronato de Viviendas de Correos, Telecomunicaciones y Caja Postal de Ahorros: 1.247.450.000 pesetas.

Modificaciones introducidas en las Secciones

Sección 03 (Tribunal de Cuentas):

Se aumenta en dos millones de pesetas el servicio 01 (Tribunal, Fiscalía y Servicios Generales), concepto 241 (Dietas, visitas de inspección y asistencias a reuniones, conferencias y congresos).

Se deduce, por esa misma cantidad, el citado servicio 01, concepto 611 (para las obras de consolidación y acondicionamiento del edificio del Tribunal de Cuentas y adquisición de mobiliario y otros bienes inventariables).

Artículo 25, Aplicación 251-111, Cuota de España al INTOSAI, 250.000 pesetas.

Pasa al capítulo 4: «Al Exterior».

Bajas:

Servicio 01 (Tribunal, Fiscalía y Servicios Generales), concepto 111, añadir después de la enumeración de partidas:

— Deducción por vacantes: 4.330.000 pesetas.

El total del concepto será: 8.902.000 pesetas.

Servicio 01 (Tribunal, Fiscalía y Servicios Generales), concepto 129, añadir después de la enumeración de partidas:

— Deducción por vacantes: 7.712.000 pesetas.

El total del concepto será: 16.305.000 pesetas.

Altas:

Servicio 01 (Tribunal, Fiscalía y Servicios Generales), concepto 241:

Dietas, visitas de inspección y asistencias a reuniones, conferencias y congresos: 610.000 pesetas.

Servicio 01 (Tribunal, Fiscalía y Servicios Generales), concepto 211:

(Artículo 27, Mobiliario, equipo de oficina y otro material inventariable.) Para dichas atenciones normales del Tribunal: 670.000 pesetas.

Servicio 01 (Tribunal, Fiscalía y Servicios Generales), concepto 611:

Para las obras de consolidación y acondicionamiento del edificio del Tribunal de Cuentas y adquisición de mobiliario y otros bienes inventariables: 10.762.000 pesetas.

Sección 08 (Consejo General del Poder Judicial):

A continuación del capítulo II se añadirá:

«Los créditos consignados en los anteriores conceptos constituyen una estimación del Presupuesto necesario para dicho órgano, en 1981.

Una vez fijada la plantilla y remuneraciones, así como la distribución de los demás gastos, se transferirán a los conceptos correspondientes, a cuyo efecto se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, para efectuar las transferencias oportunas, incluso mediante la creación de nuevos conceptos, desde esta sección o desde las sec-

ciones 13 y 31, dando cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado.»

Sección 11 (Presidencia del Gobierno):

Sección 01 (Presidencia, Secretaría de Estado y Servicios Generales).

En el concepto 472.111 se suprimirán las palabras: «para atenciones representativas de los diferentes Departamentos ministeriales».

Servicio 01 (Presidencia, Secretaría de Estado y Servicios Generales):

Se suprime el concepto 477, por un importe de 600.000 pesetas, que corresponde a subvención a la revista «Africa», y se incrementa la misma cantidad en la misma Sección y Servicio, concepto 476, que corresponde a la subvención al Colegio Mayor «Nuestra Señora de Africa».

Servicio 04 (Ministro para las Relaciones con la CEE), Aplicación económica 471, Clave 151, se sustituirá: «Subvención a entidades relacionadas con la Comunidad Económica Europea», por «Subvención al Consejo Federal Español del Movimiento Europeo».

Sección 12 (Ministerio de Asuntos Exteriores):

Servicio 01 (Ministerio, Secretaría de Estado, Subsecretaría y Servicios Generales), capítulo I, artículo 11, partida 117-72.

Derechos adquiridos personas afectadas por el artículo 8.º del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre de 1979):

Retribuciones básicas: 15.203.000 pesetas.

Servicio 01 (Ministerio, Secretaría de Estado, Subsecretaría y Servicios Generales), artículo 12: 127, números 7, 8 y 9, y 128-72.

Derechos adquiridos personas afectadas por el artículo 8.º del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre de 1979).

(Los créditos anteriores podrán ser redistribuidos y, en caso de producirse remanentes, ser transferidos, parcialmente a la sección 31, concepto 02/127, mediante acuerdo, en ambos casos, del Ministerio de Hacienda.)

Retribuciones complementarias: 4.389.000 pesetas.

Se crea el siguiente concepto sin dotación presupuestaria:

12-2-492 «Convenio Internacional de Ayuda Alimentaria».

Sección 15 (Ministerio de Hacienda):

Sección 01 (Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales), capítulo VII, artículo 75, concepto 752, y al presupuesto 15/71 correspondiente al Organismo Autónomo Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.

Primero. La suma consignada para el concepto indicado de 63 millones de pesetas se reducirá a 62 millones, con baja de un millón de pesetas.

Segundo. Financiado con la baja indicada, se creará un nuevo concepto, en el mismo artículo y capítulo, que, con el número 753 de concepto, diga:

«Para inversiones en otras investigaciones mineras y de revalorización económica de la Dehesa de Castilseras y zonas circundantes, en las Minas de Almadén y Arrayanes: 1 millón de pesetas.»

A este último concepto, así creado, se añadirá una diligencia que diga:

«A este concepto se transferirán, de otros conceptos de inversiones de las secciones 15 ó 31, créditos hasta una cifra máxima de 994.200.000 pesetas.»

Tercero. El presupuesto del Organismo autónomo, estado de ingresos, quedará modificado dando entrada en el mismo —Subvenciones del Estado con fines de inversión— a un nuevo concepto que diga:

«Capítulo 7, artículo 71, concepto 712 —para la realización del programa de reconversión económica de la comarca de Almadén, anualidad 1981—: 995.200.000 pesetas.»

Cuarto. Modificar dicho presupuesto del Organismo, estado de gastos, introduciendo en el mismo un nuevo concepto.

Capítulo VI, artículo 68, concepto 681 —capítulo dedicado a Inversiones— que diga:

«Para la realización de Inversiones durante 1981 (primera anualidad) en la puesta en marcha del Programa de Reconversión Económica de la Comarca de Almadén, según detalle:

	Millones de pesetas
Puesta en explotación de El Entredicho	200,0
Puesta en explotación de Las Cuevas ...	95,0
Navalmedio (investigación)	50,0
Equipamiento del Gabinete Geológico ..	28,0
Investigación Minera	100,0
Maquinaria para el equipo de puesta en explotación de nuevos yacimientos ...	134,0
Puesta en explotación ganadera de la Dehesa de Castilseras	221,5
Repoblación forestal de 2.000 hectáreas en la Dehesa de Castilseras	22,0
Construcción de una presa en Castilseras para la puesta en riego de 416 hectáreas	41,0
Desarrollo de una fábrica de óxido rojo	4,0
Instalación de una fábrica de acetato de fenil mercurio	35,0
Instalación de una planta de recuperación de mercurio de residuos	4,0
Instalación de cebaderos	18,9
Instalación de una fábrica de piensos compuestos	11,3
Promoción de la apicultura	4,5
Promoción de la producción de champiñones	6,0
Instalación de una fábrica de compost ..	20,0
	995,2

Sección 16 (Ministerio de Interior):

16.01.473. Se eleva en 225 millones de pesetas, con la correspondiente baja en la partida 16.05.611.

16.05.257.5. 22.680.000 pesetas. Sustituir la referencia a «Dirección General de la Guardia Civil» por «Dirección de la Seguridad del Estado».

16.05.651.1. Suprimir la última línea, «Equipo de proceso de datos», dotada con 55.405.900 pesetas.

16.05.655.3. Suprimir el segundo apartado, «Informática», dotado con 149.476.500 pesetas.

16.05.651.4 (Nuevo). Abrir un nuevo subconcepto dotado con 204.882.400 pesetas para equipo de proceso de datos, adquisición de elementos para mecanización y microfilmación de documentos.

16.05.621. Dotado con 1.197.617.000 pesetas.

Suprimir el desglose que figura en los tres subconceptos, quedando la redacción del concepto en la forma siguiente:

«Para ampliación y renovación de la red de transmisiones»: 1.197.617.000 pesetas.

16.05.631. Dotado con 3.428.109.000 pesetas.

Suprimir el desglose que figura en los tres subconceptos.

Sección 17 (Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo):

Servicio 08 (Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo), concepto 761. Completar el concepto con «que podrá llegar hasta un 30 por 100 de la inversión aprobada, en función del especial interés que se derive de su localización y/o sector económico que desarrolle».

Servicio 10 (Dirección General de CEOTMA), conceptos 254 y 611. Recoger en la denominación de dichos conceptos entre paréntesis: «(a realizar directamente o mediante convenio con Entes Territoriales).»

Servicio 06 (Dirección General de Obras Hidráulicas). La numeración del artículo 62, pasa a ser artículo 63, y el concepto 621, pasa a ser 631, con el siguiente texto:

«Ejecución de obras e instalaciones de presas, saltos de agua, canales y derivaciones, redes de acequias, desagües y caminos, saneamientos de terrenos, agotamiento, línea de transportes, defensa y encauzamiento de zonas de transformación de regadíos, mejora de riego, revestimiento de canales y acequias, laboratorios de hidráulica y sus complementarios, instalaciones industriales y agroforestales, reembolso al patrimonio forestal. Gastos de todas clases ocasionados por la redacción de proyectos de obras, estudios, trabajos e informes de viabilidad. Estudios geológicos, mediante sondeos e inyecciones, trabajos de impermeabilización, materiales, herramientas, maquinaria y útiles para estos objetos. Por Orden ministerial se podrá adscribir estos recursos a la adquisición de combustible, energía, materiales, elementos y demás bienes corrientes y servicios, así como para atender al resto de los gastos necesarios para el correcto aprovechamiento de estas inversiones, mediante imputación presupuestaria al concepto 06.261.

Todo ello aplicado a los siguientes subconceptos:

	Pesetas
1. Terminación de los planes en ejecución e iniciación de otros nuevos.....	14.532.204.000
2. Obras complementarias en sistemas de riego en explotación	915.000.000
3. Obras de mejora de regadíos existentes.....	1.088.000.000
4. Estudios de todas clases e informes de viabilidad para toda clase de obras hidráulicas y planes de transformación en regadíos.....	500.000.000
5. Estudios geológicos, impermeabilizaciones y adquisiciones de maquinaria y materiales para estos trabajos.....	400.000.000

Asimismo, en el mismo servicio 06, la numeración del artículo 63 pasa a ser 64, y el concepto 631 pasa a ser 641.

Sección 18 (Ministerio de Educación).

Servicio 01 (Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales, concepto 721). Sustituir la nota final de dicho concepto por la siguiente:

«Nota. Esta subvención y en la parte que corresponda al Ministerio de Universidades e Investigación, será transferida al menos en un 50 por 100 a cada una de las Universidades en proporción al promedio de las dotaciones que los Institutos de Ciencias de la Educación adscritos a cada Universidad hayan recibido del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación (INCIE), suprimido por Real Decreto 2183/1980, de 10 de octubre, durante los pasados ejercicios presupuestarios de 1979 y 1980.

En todo caso, la totalidad del crédito, canalizado a través del Ministerio de Universidades e Investigación y del Ministerio de Educación, sólo podrá ser destinado a Formación y Perfeccionamiento del Profesorado e Investigación Educativa y será distribuido territorialmente al menos en un 50 por 100 en proporción al promedio de los gastos que por estos mismos conceptos se hayan realizado en los dos últimos ejercicios de 1979 y 1980.»

Servicio 04 (Dirección General de Enseñanza General Básica), capítulo IV.

Se crea un nuevo concepto en el 172, que dirá:

172. Personal contratado.

332. Para el pago de las retribuciones al personal contratado con carácter temporal para la realización de una campaña de erradicación del analfabetismo en Andalucía, Extremadura y demás regiones con índice de analfabetización superior a la media nacional, 100 millones de pesetas.

Baja:

En el concepto 761 del artículo 76 del mismo Servicio:

Para subvencionar la creación de puestos escolares en Centros no estatales de Educación Preescolar y EGB, 100 millones de pesetas.

Sección 19 (Ministerio de Trabajo):

Baja del crédito 19.01.951, correspondiente a «Amortización, anualidades, préstamos AISS», por importe de 104.660.000 pesetas, incrementando 91.660.000 pesetas el concepto 426 referido a las dotaciones al Instituto de Mediación, Conciliación y Arbitraje, y 13 millones de pesetas al 425, Instituto de Estudios Sociales.

Sección 20 (Ministerio de Industria y Energía):

Creación de un concepto presupuestario, dotado con 56 millones de pesetas.

Sección 20, servicio 03 (Dirección General de Energía), capítulo 7, artículo 78, concepto 781. «Para subvencionar a los propietarios de instalaciones que supongan el uso de paneles solares planos, fabricados y homologados en España, a razón de 5.600 pesetas por metro cuadrado de panel instalado, en aplicación de la Ley de Conservación de la Energía (caso de que los propietarios no sean familias, se autoriza la transferencia a otros artículos de este mismo capítulo).»

Se financiará con la baja en:

Concepto 20.08.641: 20 millones de pesetas.

Concepto 20.09.721: 36 millones de pesetas.

En el Organismo Centro de Estudios de la Energía se practicarán las modificaciones que se introducen con este nuevo concepto.

Sección 21 (Ministerio de Agricultura):

Servicio 03 (Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias), capítulo IV, artículo 42, aplicación 421/827.

Subvención al Servicio de Extensión Agraria. Se incrementará en 60 millones de pesetas, pasando de 1.487.750.000 a 1.547.750.000 pesetas. Con detracción del

Servicio 01 (Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales), capítulo IV, artículo 45, aplicación 452, subconcepto 3. Para compensación de pérdidas y costos operacionales originados con cargo incluso a ejercicios anteriores, proponiéndose rebajar la cifra presupuestada en 60 millones, pasando de 10.950 millones a 10.890 millones de pesetas.

Sección 25 (Ministerio de Sanidad y Seguridad Social):

Servicio 02 (Secretaría de Estado para la Sanidad), concepto 251.4 Escuela de Gerencia Hospitalaria.

Aumentar en un millón de pesetas.

Se detrae del mismo concepto, subconcepto 6.

Servicio 13 (Fondo Nacional de Asistencia Social), concepto 481.

La cifra de 26.000 millones de pesetas que figura en la aclaración final, como cifra a partir de la cual será ampliable el crédito en función de la tasa de juego, se sustituye por la de 17.300 millones de pesetas.

Sección 26 (Ministerio de Cultura):

Servicio 06 (Dirección General de Cinematografía), concepto 173/2.

Baja de 83.528 pesetas.

Servicio 04 (Dirección General del Libro y Bibliotecas), concepto 611/1.

Alta de 83.528 pesetas.

Altas:

— Un aumento de 52 millones de pesetas en el concepto 26.04.611/1, «Para la adquisición de lotes bibliográficos con destino a bibliotecas públicas y servicios bibliotecarios y bibliográficos».

— Un aumento de 50 millones de pesetas en el concepto 26.04.731, «Para construcción, instalación mobiliario y equipo y dotación bibliográfica con destino a las bibliotecas públicas municipales».

— Un aumento de 26 millones de pesetas en el concepto 26.04.253/2, «Para los gastos derivados de la racionalización, homologación, microfilmación y mecanización de los servicios bibliotecarios del Estado».

— Un aumento de 31 millones de pesetas en el concepto 26.03.631, «Para adquisición de obras de arte».

— Un aumento de 98.348.000 pesetas en el concepto 26.07.721, «Transferencias de capital al Instituto de la Juventud para sus fines».

— Creación de un nuevo concepto 26.05.772 (o sea, en transferencia de capital a Instituciones sin fines de lucro, dentro de la Dirección General de Música y Teatro), con la denominación de «Para la restauración de instrumentos musicales de valor histórico-artístico, especialmente órganos» con una dotación de 50 millones de pesetas.

Bajas:

— De 298.348.000 pesetas en el concepto 26.02.751, «A Medios de Comunicación Social del Estado para su plan de inversiones».

— De 10 millones de pesetas en el concepto 26.01.753, «A Editora Nacional para su plan de inversiones».

Altas:

— Aumento de 101.652.000 pesetas en el concepto 26.07.721, «Subvención al Instituto de la Juventud para sus fines».

Bajas:

— De 101.652.000 pesetas en el concepto 26.01.751, «A Medios de Comunicación Social del Estado para financiar su plan de inversiones».

Altas:

— Aumento de 6 millones de pesetas en el concepto 26.07.253.4, «Para funcionamiento y posible creación de centros de orientación familiar».

Bajas:

— De cuatro millones de pesetas en el concepto 26.07.253.3.

— De dos millones de pesetas en el concepto 26.07.253.13.

Sección 26, servicio 07, capítulo IV, se crea un nuevo concepto con el número 476, «Subvenciones a asociaciones para programas dedicados a reincorporación social y promoción sociocultural de minorías étnicas», con una dotación de 17 millones de pesetas.

La baja se produce en la misma sección, servicio y capítulo, concepto 253.13, 17 millones de pesetas.

Millones
de pesetas

Altas:

— Concepto 26.06.611	14
— Concepto 26.06.612	8

Bajas:

— Concepto 26.01.611	14
— Concepto 26.01.761	8

En lo que les afecta, estas variaciones se reflejan en los presupuestos de los Organismos Autónomos Instituto Nacional de la Juventud, Medios de Comunicación Social del Estado y Editora Nacional.

Sección 28 (Ministerio de Universidades e Investigación):

Servicio 03 (Dirección General de Programación Económica y Servicios), capítulo XXXXII, subconcepto 421.24, «Transferencias corrientes a la Universidad de Sevilla».

Incrementar la dotación presupuestaria en 10 millones de pesetas para desarrollar los cursos de la Universidad Hispanoamericana de Santa María de la Rábida.

Disminuir en la misma sección y servicio, capítulo IV, artículo 42, concepto 421, número 30 (Universidad Internacional Menéndez Pelayo), 10 millones de pesetas.

Servicio 01 (Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales), capítulo IV, artículo 47.

Creación de un nuevo concepto, que diga:

«A la Sociedad de Estudios Vascos: 15 millones de pesetas, con baja en el concepto 28.03.421.26-e.»

Sección 31 (Gastos de diversos Ministerios):

Baja:

Servicio 09 (Obligaciones AISS), concepto 473. Al Montepío de funcionarios de la AISS por cinco millones de pesetas.

Altas:

Servicio 02 (Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales), concepto 252, «Para insuficiencias de dotación o faltas de crédito en todos los conceptos del capítulo II de las distintas secciones de este presupuesto y otros órganos de nueva creación, como el Tribunal Constitucional y el Consejo Superior del Poder Judicial, por cinco millones de pesetas.

Servicio 02 (Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales), artículo 62. El texto del artículo 62 será: «Programa de Investigación Científica y Técnica», con la consiguiente repercusión en el concepto 621 de dicho servicio.

Servicio 02 (Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales), capítulo VI, artículo 62, programa 621, «Programas del Sector Investigación Científica e Información de base».

Adición al concepto correspondiente a la aplicación 621, que asciende a 6.500 millones de pesetas, de la siguiente especificación:

«El 25 por 100 del total presupuestario se podrá destinar a la creación de infraestructura para la investigación en el ámbito de los Entes Autonómicos y Preautonómicos, teniendo en cuenta para su distribución la situación actual en materia de investigación de dichas Comunidades.»

Modificaciones introducidas en los Presupuestos de los Organismos Autónomos

Instituto Español de Emigración:

Se incrementa la dotación del artículo 48 en 35 millones de pesetas, detrayéndose dicha cantidad del artículo 47 del presupuesto de gastos.

Servicio de Extensión Agraria (SEA):

— En el presupuesto de ingresos 21/36.41 (Ingresos por transferencias corrientes).

Se incrementa en 60 millones de pesetas, pasando de 1.504.495.000 a 1.564.495.000 pesetas.

— En el presupuesto de gastos 21/36.25 (Gastos especiales para financiación de los servicios).

Se incrementa en 43 millones de pesetas, pasando de 185.216.000 a 228.216.000 pesetas.

Servicio 02 (Entes Territoriales, artículo 25 (Gastos especiales para financiación de los servicios):

Se incrementa en 17 millones de pesetas, pasando de 63.866.000 a 90.866.000 pesetas.

Instituto Nacional de Empleo:

Presupuesto de gastos, concepto 462, artículo 46, capítulo IV.

Se incrementa dicho concepto en 50 millones de pesetas, detrayendo la misma cantidad del concepto 295 de dicho presupuesto de gastos.

Presupuesto de gastos, concepto 254.3, artículo 25, capítulo II.

Se incrementa el citado concepto en cinco millones de pesetas, detrayendo dicha cantidad del concepto 295 de dicho presupuesto de gastos.

Presupuesto de gastos, concepto 252.2, artículo 25, capítulo II.

Se incrementa la dotación del citado concepto en 65.196.000 pesetas, detrayendo dicha cantidad del concepto 295 del mencionado presupuesto de gastos.

Presupuesto de gastos, concepto 252.1, artículo 25, capítulo II.

Se incrementa la dotación del concepto indicado en 14.722.000 pesetas, detrayendo igual cantidad del concepto 295 de dicho presupuesto de gastos.

Presupuesto de gastos, concepto 251, artículo 25, capítulo II.

Se incrementa la dotación del concepto indicado en 345.668.000 pesetas, detrayendo dicha cantidad del concepto 295, capítulo II, de dicho presupuesto de gastos.

Instituto de Estudios Sociales:

Presupuesto de ingresos, artículo 41, capítulo IV.
Se aumenta su dotación en 13 millones de pesetas,

en consonancia con lo aprobado en el capítulo IV del presupuesto de gastos del Ministerio de Trabajo.

Presupuesto de gastos, artículo 25, 2.

Se incrementa su dotación en 13 millones de pesetas, para incrementar sus actividades, procediendo dicha partida de la mayor dotación del artículo 41 del presupuesto de ingresos del Instituto.

Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Se aumenta en 91.660.000 pesetas el presupuesto del IMAC, con cargo a la mayor transferencia del Ministerio de Trabajo.

Instituto de Relaciones Agrarias (IRA):

Se transfiere la cantidad de 195.337.000 pesetas del capítulo I (Remuneraciones de personal) del presupuesto de gastos del IRA, cuyo desglose por artículos es el siguiente:

	Pesetas
Artículo 11.....	102.812.000
Artículo 12.....	34.905.000
Artículo 18.....	57.620.000
	195.337.000

Al artículo 47 del presupuesto de gastos de dicho Organismo (Transferencia a Corporaciones Públicas de carácter agrario), dotado con 528.051.000 pesetas, para completar la cifra de 723.288.000 pesetas.

Instituto Nacional de la Vivienda:

Minoración de gastos: en el concepto 781, ayudas a la promoción, de 1.100 millones de pesetas, quedando, por tanto, en este concepto 400 millones de pesetas.

Aumento de gasto: en el concepto 731, subvención a Corporaciones Locales, incrementándose en 1.100 millones de pesetas y quedando, por tanto, en 1.700 millones de pesetas.

Instituto Nacional de la Salud:

Proyecto de presupuesto por programas.

El encabezamiento de la página dice: «Memoria de los Presupuestos por programas para 1980»; debe decir: «... para 1981».

Instituto Nacional de la Juventud:

Altas en los presupuestos de ingresos y de gastos.
Primero: 98.348.000 pesetas.

Presupuesto de ingresos, capítulo VII, artículo 71.

Presupuesto de gastos, capítulo VI, artículo 61.
Segundo: 101.652.000 pesetas.

Presupuesto de ingresos, capítulo VII, artículo 71.

Presupuesto de gastos, capítulo VI, artículo 61.

Medios de Comunicación Social del Estado:

Bajas en los presupuestos de ingresos y de gastos.
Primero: 298.348.000 pesetas.

Presupuesto de ingresos, capítulo VII, artículo 71.

Presupuesto de gastos, capítulo VI, artículo 61. Segundo: 101.652.000 pesetas.

Presupuesto de ingresos, capítulo VII, artículo 71.

Presupuesto de gastos, capítulo VI, artículo 61.

Editora Nacional:

Bajas en los presupuestos de ingresos y de gastos. Diez millones de pesetas.

Presupuestos de ingresos, capítulo VII, artículo 71.

Presupuesto de gastos, capítulo VI, artículo 61.

Universidad de Sevilla:

Presupuesto de ingresos: Alta, 10 millones de pesetas, capítulo IV, artículo 41.

Presupuesto de gastos: Alta, capítulo II, artículo 25 y varios, 10 millones de pesetas.

Universidad Menéndez y Pelayo:

Presupuesto de ingresos: Baja, 10 millones de pesetas, capítulo IV, artículo 41.

Presupuesto de gastos: Baja, 10 millones de pesetas, capítulos I y II. Varios conceptos.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Dada en Baqueira Beret a 29 de diciembre de 1980.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

ESTADO LETRA A
Resumen general por capítulos del Presupuesto General del Estado. Año 1981
(Miles de pesetas)

Secciones	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Casa de S. M. el Rey	—	—	—	218.266	—	—	—	—	218.266
02. Cortes Generales.....	1.956.237	1.490.509	—	—	—	—	—	—	3.446.746
03. Tribunal de Cuentas.....	192.573	23.951	—	250	25.762	—	350	—	242.886
04. Tribunal Constitucional	309.189	114.640	—	500	12.400	—	—	—	436.809
05. Consejo de Estado.....	144.035	15.192	—	—	15.000	—	350	—	174.577
06. Deuda Pública	—	105.150	57.066.793	—	—	—	—	21.093.091	78.265.034
07. Clases Pasivas	225.121.000	—	—	—	—	—	—	—	225.121.000
08. Consejo General del Poder Judicial.....	100.000	20.000	—	—	—	—	—	—	120.000
11. Presidencia del Gobierno	52.100.570	1.516.886	5.843	9.879.095	824.500	3.926.800	7.750	5.310	68.266.754
12. Asuntos Exteriores	6.002.111	3.057.906	—	3.142.101	602.000	—	250	—	12.804.374
13. Justicia	24.432.123	2.422.883	—	13.202.159	8.821.000	173.000	—	—	49.051.165
14. Defensa	183.025.017	47.217.111	—	1.646.962	92.006.400	4.478.470	89.375	9.000.000	337.463.335
15. Hacienda	21.204.866	8.087.969	—	1.502.889	2.106.319	564.300	10.808	—	33.471.151
16. Interior.....	122.418.159	8.076.571	200	1.997.054	16.975.500	40.500	4.475	135.380	149.647.839
17. Obras Públicas y Urbanismo	23.652.029	9.673.200	148.000	4.677.631	83.173.107	96.037.393	302.000	159.964	211.823.334
18. Educación.....	252.444.843	6.767.472	—	91.708.669	35.000	34.151.000	6.750	—	385.193.734
19. Trabajo	3.422.027	1.740.033	43.797	127.554.496	1.772.000	250.000	600	—	134.182.953
20. Industria y Energía	2.965.887	468.526	—	31.591.700	2.749.600	91.970.500	2.536.000	—	132.281.213
21. Agricultura.....	8.187.546	1.716.953	—	47.708.035	2.781.739	67.540.761	1.300	—	127.936.334
22. Comercio y Turismo	4.624.125	1.878.134	1.935	3.566.361	4.264.930	5.522.093	1.725	9.577	19.897.890
23. Economía	2.283.949	545.074	33	785	3.441.000	—	150	114	6.271.105
24. Transportes y Comunicaciones	55.556.408	12.252.954	192	78.347.784	26.766.640	41.614.400	14.000	3.432	214.555.810
25. Sanidad y Seguridad Social	24.040.428	1.434.185	—	263.632.692	3.009.800	5.559.200	2.000	—	297.678.305
26. Cultura.....	6.793.575	3.776.724	—	7.861.487	5.357.083	2.145.000	100	—	25.933.969
27. Administración Territorial.....	623.384	224.457	—	453.621	987.200	—	500	—	2.289.162
28. Universidades e Investigación	19.879.151	418.281	—	28.068.032	4.071.225	6.447.800	250	—	58.884.739
31. Gastos de diversos Ministerios	13.465.861	3.846.280	—	37.006.710	12.360.000	3.000.000	15.616.000	116.750	85.411.601
32. Entes Territoriales.....	—	—	—	125.787.615	—	36.336.300	—	—	162.123.915
	1.054.945.099	110.891.041	57.266.793	879.633.894	271.558.285	399.787.517	18.593.743	30.533.628	2.823.200.000

ESTADO LETRA B
Presupuesto de ingresos para el ejercicio económico de 1981

RESUMEN POR CAPITULOS

	Miles de pesetas
CAPITULO UNO.—IMPUESTOS DIRECTOS	1.001.000.000
CAPITULO DOS.—IMPUESTOS INDIRECTOS	990.500.000
CAPITULO TRES.—TASAS Y OTROS INGRESOS	200.000.000
CAPITULO CUATRO.—TRANSFERENCIAS CORRIENTES	80.296.000
CAPITULO CINCO.—INGRESOS PATRIMONIALES	108.750.000
CAPITULO SEIS.—ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	400.000
CAPITULO SIETE.—TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.145.000
CAPITULO OCHO.—VARIACION DE ACTIVOS FINANCIEROS	4.500.000
CAPITULO NUEVE.—VARIACION DE PASIVOS FINANCIEROS	1.000.000
TOTAL	2.387.591.000

Resumen general por capítulos de los Presupuestos de los Organismos Autónomos Administrativos, Año 1981
(Miles de pesetas)

Ministerios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
INGRESOS										
11. Presidencia del Gobierno	8.028.270	—	46.468	22.533.455	1.262.000	—	120.800	8.319.770	—	40.310.763
12. Asuntos Exteriores	—	—	3.531	900.100	—	—	—	5.758	—	909.389
13. Justicia	332.177	2.250.000	131.085	4.613.080	4.060	—	133.000	2.402.019	—	9.865.421
14. Defensa	—	—	1.852.289	1.698.843	12.846	600.000	1.805.800	1.672.717	—	7.642.495
15. Hacienda	378.847	—	547.085	50.084.982	—	200	277.300	2.274.990	—	53.563.404
16. Interior	—	—	8.588.000	—	—	—	—	1.686.287	—	10.274.287
17. Obras Públicas y urbanismo	—	—	757.891	1.235.001	—	1.000	1.532.184	2.812.084	—	6.338.160
18. Educación	1.500	—	538.192	30.212.013	51.310	—	38.981.302	568.150	—	70.352.467
19. Trabajo	192.209.000	—	2.790.737	143.446.586	13.500	3.100	250.000	213.471	—	338.926.394
20. Industria y Energía	—	—	837.665	3.153.334	3.600	—	8.225.000	1.830.041	—	14.049.640
21. Agricultura	60.000	—	1.154.996	10.786.154	2.600.485	601.100	42.483.144	8.226.750	8.000.000	73.912.629
22. Comercio y Turismo	—	—	2.538.492	203.997	5.000	—	1.504.513	3.085	—	4.255.087
23. Economía	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
24. Transportes y Comunicaciones	—	—	24.052	951.840	1.908	—	200.000	223.378	—	1.401.170
25. Sanidad y Seguridad Social	—	—	10.255.225	14.658.323	997	2.500	2.857.300	1.545.400	—	29.319.745
26. Cultura	—	—	3.036.606	11.466.101	6.159	—	961.200	1.166.706	12.025	16.648.797
27. Administración Territorial	—	—	26.000	251.621	2.500	—	—	72.000	—	352.121
28. Universidades e Investigación	—	—	11.127.273	27.959.922	12.720	—	2.253.152	1.253.920	—	42.606.987
TOTAL	201.009.794	2.250.000	44.255.587	324.155.352	3.977.085	1.207.900	101.584.695	34.276.526	8.012.025	720.728.964
Modificaciones introducidas en los Organismos										
	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Total igual al figurado en el Artículo 1.º de la Ley	201.009.794	2.250.000	44.255.587	323.990.692	3.977.085	1.207.900	101.420.695	34.276.526	8.012.025	720.400.304

Resumen general por capítulos de los Presupuestos de los Organismos Autónomos Administrativos. Año 1981
(Miles de pesetas)

Ministerios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
GASTOS									
11. Presidencia del Gobierno	1.052.337	26.639.278	—	2.284.335	577.538	—	7.509.818	—	38.063.306
12. Asuntos Exteriores	308.293	397.931	—	166.450	35.100	—	—	—	907.774
13. Justicia	2.915.160	4.959.029	—	212.061	1.333.000	300.000	146.171	—	9.865.421
14. Defensa	2.141.936	577.762	—	92.770	2.058.058	1.410.000	944.000	9.725	7.234.251
15. Hacienda	1.442.818	5.831.312	—	43.219.426	356.260	—	6.496	—	50.856.312
16. Interior	4.061.112	2.034.500	—	1.022.500	2.630.000	—	50.000	—	9.798.112
17. Obras Públicas y Urbanismo	2.072.566	445.472	—	465	3.801.467	—	2.255	—	6.322.225
18. Educación	12.592.752	6.122.499	—	11.929.338	36.004.852	3.640.392	57.848	—	70.347.681
19. Trabajo	19.875.780	8.327.297	—	306.805.232	3.274.511	48.000	75.575	558	338.407.953
20. Industria y Energía	3.470.689	1.296.974	—	172.014	7.485.749	65.000	837.436	—	13.327.862
21. Agricultura	22.008.186	2.408.016	3.211.903	1.146.360	24.561.094	7.139.695	8.917.811	4.319.660	73.712.725
22. Comercio y Turismo	267.884	331.421	—	88.083	3.000	1.336.530	2.227.336	—	4.254.254
23. Economía	—	—	—	—	—	—	—	—	—
24. Transportes y Comunicaciones	759.618	177.047	—	125.068	232.316	—	—	—	1.294.049
25. Sanidad y Seguridad Social	19.459.414	7.117.211	—	43.332	2.696.788	1.500	1.500	—	29.319.745
26. Cultura	2.880.174	3.531.987	4.496	5.022.096	1.272.800	3.843.254	8.030	33.060	16.595.897
27. Administración Territorial	247.058	75.158	8.000	4.633	11.700	—	1.500	4.062	352.121
28. Universidades e Investigación	32.297.316	7.698.556	300	291.572	1.842.094	439.350	28.831	3.118	42.601.137
TOTAL	127.853.093	77.971.460	3.224.699	372.625.735	88.176.327	18.223.721	20.815.607	4.370.183	713.260.825
Modificaciones introducidas en los Organismos									
	-195.337	-114.660	—	-245.337	-164.000	—	—	—	-328.660
Total igual al figurado en el Artículo 1.º de la Ley	128.048.430	77.856.800	3.224.699	372.380.398	88.012.327	18.223.721	20.815.607	4.370.183	712.932.165

Resumen general por capítulos y Ministerios de los organismos comerciales, industriales, financieros o análogos. Año 1981
(Miles de pesetas)

Ministerios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7
RECURSOS						
Presidencia del Gobierno	1.755.859	6.870	—	1.500	9.400	100
Justicia	450.356	3.225	—	500	1.800	—
Defensa	600	1.605.774	—	—	500	2.822.126
Hacienda	27.239.797	2.935.718	—	3.848.781	93.800	287.000
Interior	—	38.794	—	1.000	145	40.500
Obras Públicas y Urbanismo	25.023.659	9.741.728	—	3.135.747	6.538.210	80.157.744
Educación	—	2.098	—	30.047	16.393	2.610
Trabajo	—	—	—	3.150	—	—
Industria	—	33.236.160	—	480.550	4.050	64.900.000
Agricultura	159.788.808	2.242.343	8.193.500	33.856.563	73.000	20.265.947
Comercio y Turismo	16.610.540	16.600	—	2.992.024	5.750	1.600.580
Economía	—	106.964.090	—	—	—	—
Transportes y Comunicaciones	—	25.809.015	6.603.000	1.350	20	—
Cultura	6.303.622	6.014	—	3.759.663	—	501.000
Total	237.193.241	182.608.429	14.796.500	48.110.875	6.743.068	170.576.607
Modificaciones introducidas en los organismos						
	—	—	—	60.000	—	410.000
Total igual al figurado en la Disposición Adicional primera de la Ley	237.193.241	182.608.429	14.796.500	48.170.875	6.743.068	170.986.607

Resumen general por capítulos y Ministerios de los organismos comerciales, industriales, financieros o análogos. Año 1981
(Miles de pesetas)

Ministerios	Capítulo 8	Capítulo 9	Capítulo 10	Capítulo 11	Capítulo 12	Total de la sección
RECURSOS						
Presidencia del Gobierno	50.011	6.200	—	802.233	38.350	2.670.423
Justicia	—	—	150.000	118.254	42.129	786.264
Defensa	410	49.510	3.259.766	—	—	7.738.686
Hacienda	8.166.862	3.791.924	535.000	1.707.701	3.713.013	51.719.596
Interior	—	—	1.951.786	630.000	—	2.662.225
Obras Públicas y Urbanismo	786.617	6.296.265	2.066.337	1.401.130	118.607	135.266.044
Educación	—	—	687.000	343.000	—	1.081.148
Trabajo	—	—	275.000	450.285	—	728.435
Industria	1.940.000	19.975.799	35.000.000	400.000	—	155.936.559
Agricultura	24.000	32.911.950	187.740.000	3.371.310	160.825.546	602.549.447
Comercio y Turismo	37.707	2.500	30.000	38.635	113.225	21.447.561
Economía	11.524.891	7.190	45.000.000	176.108.339	—	339.604.510
Transportes y Comunicaciones	1.057.151	16.077.030	32.247.450	—	—	81.795.016
Cultura	128.469	484	—	3.216.588	486.338	14.402.178
TOTAL	23.716.118	79.118.852	308.942.339	181.244.855	165.337.208	1.418.858.092
Modificaciones introducidas en los organismos	—	—	—	—	—	470.000
Total igual al figurado en la Disposición Adicional primera de la Ley	23.716.118	79.118.852	308.942.339	181.244.855	165.337.208	1.418.858.092

Resumen general por capítulos y Ministerios de los organismos comerciales, industriales, financieros o análogos. Año 1981
(Miles de pesetas)

Ministerios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 6	Capítulo 7
DOTACIONES							
Presidencia del Gobierno	958.151	310.740	96.242	7.315	—	860.360	—
Justicia	310.331	122.625	7.210	—	34.245	284.075	—
Defensa	964.312	—	949.945	—	—	5.100.370	—
Hacienda	9.299.152	5.095.021	18.010.370	836.388	2.530.000	2.230.450	—
Interior	15.219	—	43.847	—	—	3.004.756	—
Obras Públicas y Urbanismo	19.602.180	2.904.160	8.205.482	230.851	—	87.356.663	10.304.441
Educación	22.978	—	8.061	—	—	895.332	—
Trabajo	643	—	20.292	—	—	687.000	—
Industria	2.330.639	—	33.914.616	485.300	455.000	1.197.987	47.500
Agricultura	14.245.644	161.177.977	15.514.569	24.627.113	—	15.129.240	282.768
Comercio y Turismo	5.223.815	9.679.771	1.903.686	4.557	—	177.933	50.000
Economía	509.715	—	105.092.859	1.619	—	5.800	—
Transportes y Comunicaciones	11.591.361	—	14.850.384	157.647	2.240.604	3.369.427	1.144.000
Cultura	6.977.009	1.296.315	1.847.536	21.303	—	3.673.577	—
Total	72.051.149	180.586.609	200.465.099	26.372.093	5.259.849	123.972.970	11.828.709
Modificaciones introducidas en los organismos							
	—	—	60.000	—	—	410.000	—
Total igual al figurado en la Disposición Adicional primera de la Ley	72.051.149	180.586.609	200.525.099	26.372.093	5.259.849	124.382.970	11.828.709

Resumen general por capítulos y Ministerios de los organismos comerciales, industriales, financieros o análogos. Año 1981

(Miles de pesetas)

Ministerios	Capítulo 8	Capítulo 9	Capítulo 10	Capítulo 11	Capítulo 12	Capítulo 13	Total general
DOTACIONES							
Presidencia del Gobierno	2.000	400	3.050	73.547	323.318	35.300	2.670.423
Justicia	—	3.124	1.621	-2.275	-15.200	40.508	786.264
Defensa	1.300	566.162	156.597	—	7.738.686	—	—
Hacienda	7.412.919	538.604	434.018	671.000	1.343.681	3.317.993	51.719.596
Interior	—	26.703	-428.300	—	2.662.225	—	—
Obras Públicas y Urbanismo	4.335.137	3.944.227	5.487	-129.171	-1.604.549	111.136	135.266.044
Educación	—	152.680	—	—	2.097	—	1.081.148
Trabajo	—	20.000	—	—	500	—	728.435
Industria	98.800.000	18.424.650	—	200.000	80.867	—	155.936.559
Agricultura	42.535.540	166.513.854	13.522.620	2.005.000	-307.804	147.302.926	602.549.447
Comercio y Turismo	1.249.150	—	-2.822.000	18.300	3.027.124	2.935.225	21.447.561
Economía	621.800	—	—	232.508.740	863.977	—	339.604.510
Transportes y Comunicaciones	40.226.650	4.571	—	—	8.210.372	—	81.795.016
Cultura	484	69.700	19.270	-23.500	53.416	467.068	14.402.178
Total	195.184.980	190.264.675	11.164.066	235.321.641	11.706.096	154.210.156	1.418.388.092
Modificaciones introducidas en los organismos							
Total igual al figurado en la Disposición adicional primera de la Ley	195.184.980	190.264.675	11.164.066	235.321.641	11.706.096	154.210.156	1.418.858.092

ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO DE RECURSOS PARA 1981 DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Capítulos	Importe	Eliminaciones	Importe neto
1. Cuotas	1.812.910.351	—	1.812.910.351
2. Ingresos por servicios prestados	17.731.300	646.047	17.085.253
3. Tasas y otros recursos	8.298.031	—	8.298.031
4. Transferencias corrientes	270.229.297	48.193.297	222.036.000
5. Ingresos patrimoniales	4.226.546	—	4.226.546
Total operaciones corrientes	2.113.395.525	48.839.344	2.064.556.181
6. Enajenación inversiones reales	100.000	—	100.000
7. Transferencias de capital	750.000	—	750.000
8. Variación activos financieros	71.491.118	53.094.230	18.396.888
9. Variación pasivos financieros	260.586	—	260.586
Total operaciones de capital	72.601.704	53.094.230	19.507.474
Total presupuesto	2.185.997.229	101.933.574	2.084.063.655

RESUMEN GENERAL DE GASTOS DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA 1981

Capítulos	Prestaciones económicas	Asistencia sanitaria	Servicios sociales	Administración general	Total Presupuesto	Eliminaciones	Total neto
1. Remuneraciones personal.....	—	273.372.332	9.991.512	60.443.786	343.807.630	—	343.807.630
2. Compra bienes corrientes.....	—	176.724.932	6.240.698	14.879.082	197.844.712	-646.047	197.198.665
3. Intereses.....	—	—	—	41.161	41.161	—	41.161
4. Transferencias corrientes.....	1.345.446.723	117.287.367	7.474.000	48.399.702	1.518.607.792	-48.193.297	1.470.414.495
5. Reservas y amortizaciones.....	—	7.419.502	545.124	45.129.604	53.094.230	-53.094.230	—
Total operaciones corrientes.....	1.345.446.723	574.804.133	24.251.334	168.893.335	2.113.395.525	-101.933.574	2.011.461.951
Eliminaciones operaciones corrientes.....	—	-8.065.549	-545.124	-93.322.901	-101.933.574	-101.933.574	—
Total neto operaciones corrientes.....	1.345.446.723	566.738.584	23.706.210	75.570.434	2.011.461.951	—	2.011.461.951
6. Inversiones reales.....	—	41.538.163	3.066.830	5.778.421	50.383.414	—	50.383.414
8 Variación activos financieros.....	—	—	—	22.059.442	22.059.442	—	22.059.442
9. Variación pasivos financieros.....	—	—	—	158.848	158.848	—	158.848
Total operaciones capital.....	—	41.538.163	3.066.830	27.996.711	72.601.701	—	72.601.701
Total presupuesto.....	1.345.446.723	616.342.296	27.318.164	196.890.046	2.185.997.229	-101.933.574	2.084.063.655
Eliminaciones.....	—	-8.065.549	-545.124	-93.322.901	-101.933.574	-101.933.574	—
Total presupuesto neto.....	1.345.446.723	608.276.747	26.773.040	103.567.145	2.084.063.655	—	2.084.063.655